

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
	Por tres meses..	— 30
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE ÁFRICA.....	Por tres meses..	— 45
	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Ministerio de la Guerra:**

Real decreto nombrando Jefe de la tercera brigada de Caballería á D. Salvador Arizón y Sánchez.  
Real orden resolviendo una instancia de devolución de 1.500 pesetas ingresadas en la Sucursal de la Caja de Depósitos en Toledo para redención del servicio militar.

**Ministerio de Hacienda:**

Real decreto aprobando con carácter definitivo el adjunto Reglamento relativo á la administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar.  
Otro resolviendo el expediente de la Tesorería de Hacienda de Santander, reorganizando las zonas recaudatorias de dicha provincia.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real orden disponiendo se adquieran 200 ejemplares de la obra de D. Enrique Corral y Sánchez, «Arte de callar en prosa y en verso», con destino á las bibliotecas públicas.  
Otra anunciando la traslación de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

Real orden resolviendo una consulta elevada á la Dirección de Agricultura por el Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Granada.

**Administración central:**

*Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.*—Anuncio de la vacante de Escribano en el Juzgado de Hervás.  
*Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.*—Relación de los individuos nombrados para los destinos que se expresan, formulada por el Ministerio de la Guerra.  
*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta del transporte de correspondencia de Valencia á Pedralba.  
*Dirección general de Aduanas.*—Instancia presentada por el Gerente de la «Sociedad Franco-Española de Trefilería, Cablería y Tranvías aéreos», de Eradio (Vizcaya).  
*Dirección general de Obras públicas.*—Ferrocarriles.—Disponiendo se anuncie en los periódicos oficiales la solicitud de concesión de un tranvía desde la Plaza de Santa Cruz á la del puente de Segovia, de esta Corte.

*Universidad de Valencia.*—Concursos para la provisión de plazas de Ayudantes gratuitos en varios Institutos.  
*Banco de España.*—Situación del mismo en 11 del actual.  
*Asociación Madrileña de Caridad.*—Estado del 30 de Junio de 1903.  
*Departamento marítimo de Cartagena.*—Anuncio de subasta de usufructo de una almadraza en aguas de Tortosa.

**Administración provincial:**

*Delegación de Hacienda de Lugo.*—Expediente de apremio por débitos de contribuciones.  
*Junta de obras del puerto de Tarragona.*—Anuncio de concurso.  
*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*—Anuncio de subasta.  
*Avila.*—Obras públicas.—Relación de individuos que han obtenido nombramientos á propuesta del Ministerio de la Guerra.  
*Diputación provincial de Toledo.*—Anuncio de subasta de la recaudación en toda la provincia por repartimiento provincial.

**Administración municipal:**

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Resultado de la subasta para la amortización de Deuda de Sisas.

**Administración de justicia:**

Edictos judiciales.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de la tercera brigada de Caballería al General de Brigada D. Salvador Arizón y Sánchez Funo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Linares.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Diciembre de 1899, referente á la administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Faustino Rodríguez San Pedro.**

#### REGLAMENTO

#### para la imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

##### ARTÍCULO 1.º

Quedan sujetos al pago del impuesto del azúcar, creado por la Ley de 19 de Diciembre de 1899, y á cumplir las reglas que se fijan en este Reglamento:

- 1.º Toda persona ó Sociedad que importe del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas cualquiera de los productos mencionados en el art. 3.º de la expresada ley.
- 2.º Toda persona ó Sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en el art. 6.º de dicha ley; y
- 3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

##### ARTÍCULO 2.º

No están sujetos al pago del impuesto, pero sí á cumplir las disposiciones especiales que en este Reglamento se especifican:

- 1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina y cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la Ley.
- 2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.
- 3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refinado y por las melazas ó cualquier otro producto que vendan para la destilación ó extracción del azúcar; y
- 4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas.

##### ARTÍCULO 3.º

Los productores de cañamiel, remolacha azucarera, sorgo, y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, estarán obligados á poner en conocimiento de la Administración principal de Aduanas, si la hubiere en la provincia respectiva, ó de la Administración de Contribuciones en caso contrario, siempre que sean requeridos para ello:

- 1.º La cantidad de terrenos que pongan en cultivo de cualquiera de dichas plantas, y
- 2.º El estado de los campos y de las cosechas.

##### ARTÍCULO 4.º

La alta inspección del impuesto del azúcar corresponde al Ministro de Hacienda, que la ejercerá en la forma y modo que considere oportuno.

##### ARTÍCULO 5.º

La administración y vigilancia del impuesto corresponde:

- 1.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, á la Dirección general de Aduanas.
- 2.º En las provincias de costa y frontera, á las Administraciones de Aduanas, y en las del interior á las de Contribuciones; y
- 3.º En las fábricas de azúcar, mieles y melazas, glucosa y demás productos sujetos al impuesto, á los Interventores y Agentes que en cada caso designe la Dirección general de Aduanas, y que estarán á las órdenes inmediatas de la misma.

##### ARTÍCULO 6.º

Los Delegados de Hacienda ejercerán, acerca del impuesto del azúcar, la inspección que les confiere el Reglamento de la Administración Económica provincial; velarán por la recta aplicación de dicho impuesto, y tendrán además la obligación:

- 1.º De poner en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier medida que adopten relacionada con los preceptos de la ley de 19 de Diciembre de 1899 y el presente Reglamento, y
- 2.º De proponer á la expresada Dirección los acuerdos que juzguen convenientes para la más eficaz realización del impuesto.

##### ARTÍCULO 7.º

Los Resguardos de mar y tierra ejercerán la vigilancia general que les corresponde, con sujeción á las reglas por que se rigen, para evitar que se cometan fraudes en la importación, circulación y exportación del azúcar y demás productos á que se refiere la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Además practicarán los servicios especiales que en casos determinados les encomienden las Autoridades administrativas, á las que prestarán su apoyo más eficaz.

##### ARTÍCULO 8.º

Los Gobernadores civiles de las provincias, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán perseguir las defraudaciones que se cometan en el impuesto del azúcar, sujetándose, al hacerlo, á los preceptos de este Reglamento y de la legislación vigente sobre defraudación.

##### ARTÍCULO 9.º

Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismos las existencias de azúcar disponibles para la venta que se encuentren en cualquier fábrica ó refinería.

Cuando un fabricante ó refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad pedirá al Interventor de aquella nota autorizada de las existencias, y, en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique á su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes ó refinadores en el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño ó administrador de la fá-

brica ó refinería intervenida, señalándole la hora á que haya de verificarse el recuento para que asista á él personalmente ó por delegación.

Del resultado que estas operaciones arrojen, se levantará un acta, que el Interventor remitirá á la Dirección general de Aduanas, dando copias autorizadas de aquélla al fabricante ó refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

## ARTÍCULO 10

Es pública la acción para denunciar la defraudación del impuesto del azúcar, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

## CAPÍTULO II

## Importación.

## ARTÍCULO 11

El impuesto del azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se cobrará á los productos expresados en el art. 3.º de dicha ley, al verificarse su importación en la Península é islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

## ARTÍCULO 12

Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regular de diez días.

## ARTÍCULO 13

Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la Renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

## CAPÍTULO III

## A.

## De la fabricación y refinado del azúcar.

## ARTÍCULO 14

Toda fábrica ó refinería de azúcar deberá estar incomunicada con los edificios contiguos y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública, un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica.

## ARTÍCULO 15

Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar debidamente contrastados para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno ó varios almacenes para el azúcar cuya elaboración esté terminada.

Dichos almacenes podrán ser sobrellavados por el Interventor por motivos fundados, debiendo dar cuenta á la Dirección general en los casos en que haga uso de dicha facultad.

3.º Depósitos para las mieles, melazas, masas cocidas ó cuajos, que deberán estar numerados y cubiertos. En cuanto sea posible, se procurará que estos depósitos estén aislados; y

4.º Una habitación dentro ó cerca de la fábrica para vivienda del Interventor, en caso de que aquélla estuviere á más de un kilómetro de distancia de poblado, quedando á cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los almacenes del azúcar envasado estarán provistas de barrotes y alambres de hierro que impidan la entrada en el local y la extracción del azúcar por otro punto que la puerta habilitada al efecto.

## ARTÍCULO 16

Las personas y Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo ó de cualquiera otra sustancia, quedan obligadas á presentar á los Administradores de Aduanas en las provincias de costas y fronteras, y á los de Contribuciones en las del interior del Reino, un mes antes de empezar aquélla, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo núm. 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.

3.ª Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

a. Molinos ó corta-raíces.

b. Difusores y defecadoras.

c. Evaporadores.

d. Turbinas, y

e. Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.ª Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sola ó varias.

5.ª Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.º, sin otra obligación que la de dar al Interventor de aquéllos noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

## ARTÍCULO 17

La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal á la Dirección general de Aduanas, y conservará el duplicado en su poder.

## ARTÍCULO 18

Tan pronto como la Dirección general de Aduanas reciba la declaración principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un Ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.º Si todas las dependencias de la fábrica están completamente incomunicadas de los edificios contiguos.

2.º Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.º Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.º Si los depósitos para las mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados que sea fácil la ubicación de las materias que contengan, y

5.º Si está habilitado el local para instalarse el Interventor en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá á la Dirección general de Aduanas.

## ARTÍCULO 19

La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará el Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante, para que se entienda con aquél, ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente Reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

## ARTÍCULO 20

Cada vez que se varíe algún aparato de los determinados en el art. 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.ª del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

## ARTÍCULO 21

Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va á quedar cerrada ó si ha sido traspasada á otra persona ó sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este Reglamento.

## ARTÍCULO 22

Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el Recibí autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

## ARTÍCULO 23

Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, á fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

## ARTÍCULO 24

Los Interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuidarán principalmente de cumplir los requisitos siguientes:

1.º Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.º Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.º Asistir á las operaciones de peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paralicen en ningún caso dichas operaciones.

4.º Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.º Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se producen cada día vayan á los depósitos correspondientes.

## ARTÍCULO 25

Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.º Á anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.º Á extender un cargareme quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (Modelo núm. 2), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del art. 24.

3.º Á permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.º Á permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparación del aparato.

## ARTÍCULO 26

Los azúcares podrán estar en los almacenes secaderos sin pesarse durante un mes, que se contará desde el día en que terminen las turbinaciones comprendidas en el período de tiempo en que la primera materia esté sometida á elaboración, ó desde el día en que termine la turbinación de las masas cocidas ó melazas que quedaren de aquélla y que se realicen fuera del período de zafra.

Pasado dicho plazo de un mes, el azúcar deberá pesarse, facilitando el fabricante los elementos necesarios para realizar esta operación.

Después de tomado el peso, podrá permanecer el azúcar en los secaderos durante un nuevo plazo máximo de tres meses, pasado el cual, habrá de ser envasado; y si entonces resultasen mermas con relación al peso que se obtuvo al terminar el plazo de un mes, la Administración sólo reconocerá y aceptará como naturales las que no excedan mensualmente de  $\frac{1}{2}$  por 100 para el azúcar de clase primera, del 1 por 100 para la de segunda, del  $1\frac{1}{2}$  por 100 para la de tercera y del 2 por 100 para la de cuarta. Cuando las mermas que resulten excedan de los tipos indicados, sólo podrán ser aceptadas cuando se justifiquen debidamente ante la Administración las causas fortuitas que la hayan producido.

## ARTÍCULO 27

Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

## ARTÍCULO 28

Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidos en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el previo pago de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescrita en el art. 16 de este Reglamento, quedando sometidos á la vigilancia é intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

También podrán recibirse en las refinerías azúcares con derechos pagados; pero, en tal caso, no se permitirá, bajo ningún concepto, que éstos se refinen mezclados con los recibidos sin el previo pago de derechos, llevándose cuenta separada del azúcar refinado y de los productos que se obtengan con el bruto que no ha pagado derechos, en la forma que dispone el art. 81; y los azúcares refinados obtenidos de estos últimos no podrán ser extraídos de los almacenes sin cumplir previamente las disposiciones del capítulo IV de este Reglamento.

## ARTÍCULO 29

Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como pri-

mera materia en las refinerías, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse, para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

## ARTÍCULO 30

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

## B.

## De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

## ARTÍCULO 31

Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de glucosa todas las disposiciones comprendidas en la sección A de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa, ejercerán en éstas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas de azúcar.

## ARTÍCULO 32

Las primeras materias de la fabricación de glucosa, deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrelleve el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo, deberán extraerse de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

## ARTÍCULO 33

La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar, estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquella á ésta una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

## ARTÍCULO 34

El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

## ARTÍCULO 35

En las fábricas de glucosa no podrá en manera alguna prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las fábricas de glucosa existentes antes de la promulgación de la Ley de 19 de Diciembre de 1899, que tengan establecidas en el mismo local otras industrias que no guarden relación con la del azúcar, podrán utilizar en las mismas parte de los aparatos propios para la fabricación de la glucosa, siempre que ésta haya terminado y así se solicite por escrito del Administrador de Aduanas ó de Contribuciones, de quien dependa la fiscalización de la fábrica, el cual dispondrá que por el Interventor de la misma se pre-cinte el sacarificador y la llave de entrada del vapor, de cuyo acto se levantará la oportuna acta, siguiéndose también igual tramitación cuando, por el contrario, el fabricante pretenda reanudar la fabricación de la glucosa.

## ARTÍCULO 36

Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la sacarina y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la sacarina, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricacinú.

## ARTÍCULO 37

Las mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquiera otro producto secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.
- 2.<sup>a</sup> Obtención del azúcar en establecimientos distintos.
- 3.<sup>a</sup> Obtención del alcohol ó del aguardiente.
- 4.<sup>a</sup> Venta para el consumo; y
- 5.<sup>a</sup> Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

## ARTÍCULO 38

Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á

extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 15.

Al terminar la molienda, se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

## ARTÍCULO 39

Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 99, sin detener por esto las operaciones industriales, siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignen.

## ARTÍCULO 40

Á medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el artículo 77 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

## ARTÍCULO 41

Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sea para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante, ó la persona que le represente, lo declarará así en un documento (*Modelo número 3*), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases determinada por el sacárimetro.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza sacarina, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis, procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 50, ó á la cancelación de la obligación presentada por el fabricante, en los casos señalados en el capítulo 6.<sup>o</sup>, ó cuando se justifique que las melazas extraídas han entrado en las fábricas de alcohol.

## ARTÍCULO 42

Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes de azúcar.

La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente Reglamento señala para las fábricas de azúcar.

## ARTÍCULO 43

Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ó otros residuos á la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre el particular establezca el Reglamento de alcoholes.

## ARTÍCULO 44

Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas, que contengan menos del  $\frac{1}{2}$  por 100 de azúcar podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado ó su inutilización total con la correspondiente autorización del Interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

## ARTÍCULO 45

Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que no se destinen á la exportación, quedan sujetos únicamente á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, ó fuera de ella.

## ARTÍCULO 46

Los fabricantes de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, que quieran dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, tendrán, además de las obligaciones generales, las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Participar su propósito á la Administración principal de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á las de Contribuciones en las demás, con un mes de antelación á la preparación de dichos productos.
- 2.<sup>a</sup> Obligarse á no emplear en su industria la glucosa, la sacarina y sus compuestos.

3.<sup>a</sup> Obligarse igualmente á no utilizar en la preparación de los referidos artículos más que azúcar de producción nacional; y

4.<sup>a</sup> Autorizar la entrada en sus fábricas ó establecimientos, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para hacer las comprobaciones que sean necesarias.

La Autoridad que reciba el aviso, lo transmitirá inmediatamente á la Dirección general de Aduanas, para que oportunamente puedan adoptarse las medidas que se juzguen convenientes.

## ARTÍCULO 47

Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas ó de los suplementarios establecidos ó que se establezcan con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril de 1900, y que no se haya extraído de ellos para las refinerías, para la exportación ó no se haya inutilizado por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no sólo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuere propiedad del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente.

## ARTÍCULO 48

Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administración de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarse por meses naturales en la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar extraídas desde igual fecha del mes anterior; ó por cada salida de azúcar que se realice.

Los fabricantes tendrán derecho á optar por uno de los dos sistemas de pago, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

No se permitirá la salida del género de los almacenes de las fábricas, mientras el Interventor no reciba el documento ó documentos que acrediten el pago del impuesto en metálico ó en pagarés garantizados, según determina la regla tercera del artículo siguiente.

## ARTÍCULO 49

En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha, cuando se reunan las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que la suma de los derechos exceda de 1.000 pesetas.
- 2.<sup>a</sup> Que el fabricante, ó quiza legítimamente lo represente, firme un pagaré garantizando el pago.
- 3.<sup>a</sup> Que los pagarés se presenten garantizados por una casa de Banca ó de comercio á satisfacción y bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, de los Jefes de las Aduanas ó de los funcionarios que hayan de admitirlos, los cuales estarán, además, facultados para exigir otro fiador cuando crean que el primero no basta para asegurar el crédito.

También podrá admitirse como garantía de los pagarés las existencias de azúcar que haya en las fábricas, siempre que el valor de aquéllas sea suficiente para responder del crédito garantizado y sus propios derechos, haciéndose el cálculo á razón de *dos kilogramos* por cada peseta de impuesto.

Para admitir esta clase de garantías será necesario que el fabricante se obligue, por escritura pública, al principio de cada año ó en el momento de otorgar los pagarés, á conservar liberadas sus existencias de azúcar hasta que haya solventado la suma total de los impuestos que adeude á la Hacienda.

Los pagarés se extenderán con sujeción al *Modelo núm. 18* é ingresarán en las Cajas de las Sucursales del Banco de España como valores efectivos, ó en las Depositarias-Pagadurías de las provincias como valores á realizar á su vencimiento, según que la Sociedad otorgante del mencionado documento esté ó no domiciliada en la capital de la provincia donde radique la fábrica que verifique el adeudo en la forma indicada.

Los Interventores de las fábricas remitirán á la Dirección general de Aduanas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una nota comprensiva de los derechos liquidados por el azúcar extraído para el consumo durante el anterior, de las fábricas que estén bajo su vigilancia y para cuyo pago se hayan presentado pagarés, que han de ingresar en la forma anteriormente prevenida.

Si al vencimiento de los pagarés ingresados no se hubiera realizado por el orden de sus firmantes el ingreso del importe del crédito, se acudirá al procedimiento de apremio contra el deudor, sin perjuicio de la acción ejecutiva contra el fiador ó fiadores.

## ARTÍCULO 50

Sea cualquiera el sistema adoptado para el pago, el fabricante ó su apoderado presentarán al Interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo núm. 4, en la que especificarán el número de bultos de azúcar que vayan á extraer, ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

El Interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos y remitirá el documento á la Tesorería ó á la Aduana para el pago.

Cuando el azúcar haya de extraerse de los depósitos centrales concedidos á las fábricas, la salida de los mismos no podrá hacerse en cantidad menor de veinte sacos ó su equivalente en peso, en otra clase de envases.

## ARTÍCULO 51

Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las

mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

## ARTÍCULO 52

El pago del impuesto de la glucosa, sacarina, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación del azúcar, se hará precisamente por cada salida ó extracción de las fábricas y con las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

El pago del impuesto de la glucosa lo podrán realizar los fabricantes establecidos antes de la promulgación de la Ley de 19 de Diciembre de 1899, por meses naturales, liquidándose el día último de cada mes los derechos de las cantidades extraídas durante dicho período, y verificando el ingreso dentro de la primera quincena del mes siguiente; pero deberán presentar una obligación garantizada á satisfacción del Administrador de Aduanas ó de Contribuciones, bajo cuya vigilancia esté la fábrica que responda del pago de los derechos y multas á que puedan ascender las liquidaciones practicadas.

## ARTÍCULO 53

Las oficinas recaudadoras del impuesto avisarán en pliego oficial, á los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al mismo, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán unos y otras, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

## ARTÍCULO 54

Los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abejas), las melazas y demás residuos de la fabricación y refinado del azúcar, la sacarina en cantidad mayor de un kilogramo y caramelo líquido, nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañados de una guía.

En su transporte por cabotaje, se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en aquéllas que se han hecho las bajas en las cuentas corrientes de los remitentes.

En los transportes que se verifiquen por ferrocarril, no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias, como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada para la expedición de que se trata; pero entendiéndose que, para retirar las mercancías de la estación de destino, será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda de servicio en la estación, ó, en su defecto, los carabineros, estamparán en la guía la expresión «reconocido y conforme» si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores; pero de no existir conformidad deberán dar conocimiento á la Administración respectiva, la cual acordará lo que proceda.

Los azúcares y demás productos á que se refiere el párrafo primero, que circulen dentro del radio de cada población, quedan excluidos del requisito de la guía, entendiéndose por dicho radio, para estos efectos, todo el terreno que el Municipio considere urbanizado.

Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación del azúcar que tengan menos del  $\frac{1}{2}$ , por 100 de azúcar, no necesitan guía para su circulación; pero á la expedición se acompañará copia de la autorización que dé el Interventor para la salida.

Los bultos en que el azúcar se contenga y salgan de las fábricas, deberán llevar estampados con tinta grasa el peso y el nombre de la fábrica. Dichos pesos serán: para los sacos, de 57,500 y 60 kilogramos de peso bruto; para las cajas de plaquetas, cortadillo y *pillé*, de 25 y 50 kilogramos de peso neto; para el azúcar en polvo, de 56,750 kilogramos de peso neto; pudiendo envasar el azúcar en pilones, en cajas ó barricas de cualquier peso; entendiéndose, respecto al peso de los sacos, que los fabricantes podrán optar por uno ú otro de los que se establecen, sin que en ningún caso puedan simultanear ambos.

Cuando una expedición de azúcar, llegada por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con nueva guía, por no tener cuenta corriente de dicho artículo abierta en la Administración, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, ó su envío á otro cualquiera, con la misma guía primeramente expedida; á cuyo fin, si la mercancía no hubiese sido retirada de los almacenes de la estación, el fabricante que la remitió lo solicitará así del funcionario de Hacienda ó de Aduanas encargado del servicio de cuenta-corrientes de la localidad donde la expedición está detenida, quien, apreciando las circunstancias que en el caso concurran, concederá la autorización necesaria al efecto, expidiendo al propio tiempo un certificado que, refiriéndose al acuerdo adoptado, se unirá á la mencionada guía, la que servirá de este modo para legalizar la nueva circulación del género.

En el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del ferrocarril, la autorización de que trata el párrafo anterior la solicitará de la Dirección general de Aduanas, la cual podrá concederla ó denegarla, según tenga por conveniente, en vista de los antecedentes ó informes que al efecto juzgue oportuno reclamar. Para tener derecho á esta concesión, será indispensable que los fabricantes de azúcar hagan la expedición directamente por ferrocarril; pero no será aplicable á las expediciones que se realicen por caminos ordinarios.

## ARTÍCULO 55

Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante ó almacenista debidamente matriculado con referencia á las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 77 y 83. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al *Modelo núm. 5*, y se numerarán y visarán sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios que, según este Reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas, los Administradores de Aduanas, los de Contribuciones y, en su defecto, los Jueces municipales.

Si las guías fueran consignadas á la orden, el receptor de la mercancía, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, deberá hacer constar en dicho documento que acepta la consignación, y presentará previamente al funcionario encargado del servicio, su cédula personal y recibo de la contribución industrial que le autoriza para dicha operación.

Cuando las referidas guías vayan á consignación expresa, y el receptor no resida en la localidad, se exigirá al portador del talón autorización por escrito del consignatario, legalizada por la Autoridad local del punto donde esté domiciliado y el recibo de la contribución industrial, en el cual aparezca que el referido consignatario satisface en aquella provincia la cuota correspondiente para ejercer el comercio.

De ningún modo se consentirá en las guías de circulación el endoso de la mercancía, y si aquellos documentos vinieran ya endosados, se hará caso omiso de dicha diligencia, procediéndose en la forma indicada en los dos párrafos anteriores, según el caso.

Los Jefes de cada oficina establecerán, para autorizar las guías, las horas de servicio con arreglo á las necesidades de la localidad, los cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiese hacer los interesados, á cuyo fin, y con el objeto de causar á éstos las menores molestias posibles, se exceptuarán del requisito del visado de dichas guías á todas las expediciones hechas por los almacenistas de azúcar por cantidades inferiores en peso neto á 200 kilogramos; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta á la Administración respectiva de las que hayan expedido en estas condiciones.

## ARTÍCULO 56

La Autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

Cuando éstos se hagan por caminos de hierro no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: *Utilizada en la expedición número ....., con destino á ..... y ....., días de plazo de transporte.*

Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

Los Interventores de las fábricas de azúcar no entregarán las guías que se les presenten para el visado, hasta el momento que la mercancía salga de la fábrica, haciendo constar en ellas, con su firma y sello, la hora en que la salida se realice.

Los Jefes de los puestos de carabineros prevendrán á los encargados de la vigilancia en los caminos que las mercancías hayan de recorrer, que cuando intervengan alguna expedición, anoten en la guía haberla practicado con la frase: *intervenido por el que suscribe*, poniendo á continuación la fecha, el cargo y la firma.

## ARTÍCULO 57

La Autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder si se trata de Administradores de Aduanas, de Hacienda ó de Interventores de las fábricas.

Cuando sean los Jueces municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día, por correo oficial, á los Administradores principales de Aduanas ó á los de Contribuciones, según se trate de provincias de costa ó frontera, ó de las del interior.

## ARTÍCULO 58

Será nula y de ningún valor, toda guía caducada, aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refiere, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrrenglonadas.

## ARTÍCULO 59

Cuando el azúcar que se transporte por ferrocarril se abandone por sus dueños ó consignatarios y la Empresa, una vez hecha cargo de la mercancía, pretenda darle salida, se expedirá por el Jefe de la Inspección del Gobierno que corresponda, con referencia á lo que resulte de los libros y demás documentos del ferrocarril, una certificación que comprenda todos los detalles de la expedición, incluso el número de la guía con que se hizo la facturación, cuyo documento servirá para que el azúcar circule hasta el Depósito central de la Compañía, ó

si la mercancía se vende en el mismo lugar en que se hizo el abandono, para justificar su estancia en el almacén y para que el comprador tenga la necesaria referencia para su cuenta corriente si estuviere habilitado para ello.

De todas las expediciones abandonadas darán las Compañías de ferrocarriles oportuna cuenta á la Dirección general de Aduanas.

## ARTÍCULO 60

Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guías, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia.

## ARTÍCULO 61

La Dirección general de Aduanas proveerá de guías de circulación á los fabricantes y almacenistas. Al efecto remitirá los cuadernos necesarios á los Administradores de Aduanas y de Contribuciones, según los casos.

Estos cuadernos, que serán de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, se entregarán á los interesados, cuando lo soliciten por escrito, en proporción á la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltas á la misma Administración que los entregó, las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieren inutilizado.

Los fabricantes y almacenistas que los soliciten podrán ser provistos á la vez de dos cuadernos de guías, de los cuales uno precisamente será de 25 ejemplares.

## ARTÍCULO 62

Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino á las refinerías, y los que pretendan exportarse con los beneficios que concede el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el capítulo VI de este reglamento.

## CAPÍTULO VI

## Azúcares destinados al refinado y á la exportación.

## ARTÍCULO 63

Los fabricantes que vendan azúcares ó mieles y melazas á los refinadores ó quieran exportar los productos citados con los beneficios que establece el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, lo expresarán para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos, y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados á responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportación ó la llegada al punto de su destino.

## ARTÍCULO 64

El Interventor de la fábrica pondrá el *Admitido*, y tomará nota en sus libros de la solicitud de exportación y de la obligación presentada, confrontará los datos consignados en aquélla con el género y la guía que haya de acompañarle al punto de exportación ó de destino, avisando á la Aduana por donde deba verificarse aquélla de haber salido de la fábrica la expedición con el mencionado propósito. A la vez hará la baja correspondiente en las cuentas corrientes y dará parte á la Dirección general de Aduanas de la operación realizada.

## ARTÍCULO 65

En la Aduana de salida se presentarán las facturas de exportación, en las que, además de las circunstancias generales de esta clase de documentos, se expresará la fábrica de que procedan las mercancías y se hará constar que se ha constituido la obligación de responder de los derechos.

## ARTÍCULO 66

La Aduana unirá á las facturas el aviso á que se refiere el art. 64, y después de hecha la comprobación de estos documentos se practicará el reconocimiento con toda escrupulosidad á presencia del interesado ó su representante, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso.

Cuando la exportación se haga por mar, el Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del resguardo, que deberá acompañar las mercancías á bordo y firmar con el capitán del buque, en la principal el *Cumplido* con el *Recibí* de los bultos, devolviéndola á la Aduana para que haga las anotaciones debidas y entregando la duplicada al interesado para que sirva de guía á la expedición.

Cuando la exportación se haga por tierra se cumplirán análogas formalidades, custodiando el Resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia y los números y fechas de las facturas de exportación, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino. (*Modelo número 6.*)

## ARTÍCULO 67

La justificación de la llegada de las mercancías exportadas al punto de su destino, se hará por medio de un certificado de la Aduana de llegada, visado por el Cónsul de España cuando la exportación haya sido al extranjero. Si ésta se hubiera hecho á las islas Canarias ó posesiones del Norte de Africa, el certificado se expedirá por el Interventor del Registro del

puerto franco, y cuando se hubieran destinado las mercancías á otra posesión española, por la Autoridad que en ella represente al Gobierno.

Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio ó pérdida del buque, la Dirección general de Aduanas, previa justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

En los envíos á otros fabricantes ó refinadores de la Península é islas Baleares, se procederá en forma análoga, remitiendo certificación el Interventor de la fábrica ó refinería receptora al de la remitente, acreditando la llegada de los productos.

Cuando se trate del envío de melazas á las fábricas de alcohol, las certificaciones acreditando la entrada de aquéllas en dichas fábricas, se expedirán y remitirán á los Interventores de las de azúcar en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la fecha de la entrada, en las fábricas de alcohol, de las melazas.

Últimadas respectivamente estas operaciones, los Interventores de las fábricas remitentes enviarán á la Dirección general de Aduanas los documentos de referencia para su examen.

## ARTÍCULO 68

Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que hayan cumplido los preceptos que señala el art. 46 de este Reglamento, son los únicos que podrán optar á la devolución de los derechos que establece el art. 11 de la Ley de 19 de Diciembre de 1899.

Cuando dichos fabricantes se propongan pedir la devolución de derechos por los productos que exporten, será necesario que lo participen con un mes de antelación al Administrador principal de Aduanas de la provincia, si ésta es de costa ó frontera, y al Administrador de Contribuciones en las demás, designando las Aduanas por donde se proponga realizar las exportaciones.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas, para que se adopten las medidas especiales de vigilancia que sean necesarias.

## ARTÍCULO 69

Si las fábricas á que se refiere el artículo anterior radican en puntos distintos de los de embarque ó salida, los interesados deberán justificar el tránsito de unos á otros por medio de los documentos de transporte ó certificación de ellos, que presentarán á la Aduana respectiva y que ésta unirá á las facturas de exportación correspondiente.

## ARTÍCULO 70

Para realizar la exportación de los productos expresados en el art. 45, se cumplirán los preceptos establecidos en los artículos 65, 66 y 67.

El reconocimiento de los productos se hará con toda escrupulosidad, sacándose muestras de cada clase de los que pretendan exportarse.

Estas muestras, debidamente requisitadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis, que deberá realizarse en el plazo de quince días, cuidando la expresada Dirección de dar conocimiento de su resultado á la Aduana correspondiente.

## ARTÍCULO 71

Será necesario, para obtener la devolución de las cantidades que fija el art. 11 de la ley, que se cumplan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspondientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquellos productos.

2.<sup>a</sup> Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, glucosa ni sacarina.

3.<sup>a</sup> Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina, ni otras sustancias nocivas, y que reúnen las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.<sup>a</sup> Que se justifique la llegada de las mercancías á un puerto extranjero, de las islas Canarias ó posesiones españolas, en la forma prevenida en el art. 67.

## ARTÍCULO 72

Tan luego como la Aduana reciba la certificación oficial de que los productos han llegado al extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas, acordará la devolución de los derechos, librando la certificación correspondiente (*Modelo núm. 7*), para que la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique la Aduana la acuerde como minoración de ingresos del impuesto del azúcar.

Á la vez, la Administración de Aduanas enviará todos los documentos á la Dirección general para su examen.

## CAPÍTULO VII

## Contabilidad.

## ARTÍCULO 73

Están obligados á llevar documentos de contabilidad del impuesto del azúcar:

1.<sup>o</sup> Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, etc., glucosa, sacarina, caramelo líquido y sustancias análogas.

2.<sup>o</sup> Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, ja-

rabes y galletas finas, que destinen parte de sus productos á la exportación, y pretendan la devolución de derechos.

3.<sup>o</sup> Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.

4.<sup>o</sup> Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina.

5.<sup>o</sup> Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina.

6.<sup>o</sup> Las Administraciones principales de Aduanas.

7.<sup>o</sup> Los Administradores de Contribuciones; y

8.<sup>o</sup> La Dirección general de Aduanas.

## ARTÍCULO 74

Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, etc., lo manifestará al Interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 55 y 63, según sea el destino que quiera dar á dichos productos.

## ARTÍCULO 75

La zafra ó campaña en las fábricas de azúcar de la Península, para los efectos y fines del servicio de intervención y fiscalización del impuesto, se considerará que empieza, para las fábricas que trabajan la caña de azúcar y el sorgo, en 1.<sup>o</sup> de Enero y terminará en 31 de Diciembre de cada año; y para las fábricas que como primera materia trabajan la remolacha, la campaña ó zafra comprenderá desde 1.<sup>o</sup> de Julio de cada año á 30 de Junio siguiente. Si alguna fábrica ó trapiche, empezara el trabajo de primera materia, antes de las fechas indicadas, aquella fecha será la que sirva para determinar el comienzo de la campaña.

Todas las existencias, tanto de azúcar envasado como pendiente de envase, aunque éste se destine á la refundición, masas cocidas, mieles y melazas que existan en las fábricas respectivas á las fechas de 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, en que las zafras se dan por terminadas, se recontarán y apreciarán por el servicio de intervención en unión del Administrador ó representante autorizado del fabricante ó razón social, levantándose un acta por duplicado, que suscribirán dichos señores, en la que harán constar las existencias de dichos productos y residuos, consignando respecto á éstos su volumen y peso específico; remitiendo á la Dirección general de Aduanas dobles muestras requisitadas de dichos residuos.

Las diferencias en más ó en menos que existan entre las cantidades resultado de este recuento, y las que en las fechas antes citadas resulten del saldo de las respectivas cuentas corrientes [de aquellos productos, se justificarán debidamente ante la Dirección general de Aduanas, y una vez aceptada la justificación y determinadas las verdaderas existencias, se producirán en las respectivas cuentas de intervención las altas ó bajas que por rectificación correspondan, saldándose dichas cuentas corrientes, y pasando el saldo que resulte como primera partida de cargo á las cuentas que nuevamente deban abrirse para la campaña siguiente.

Los libros de cuentas corrientes de los fabricantes se adaptarán á los de la Intervención, y los resúmenes periódicos de estadística deberán ajustarse á la cuenta única.

## ARTÍCULO 76

Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.<sup>a</sup> De las primeras materias que elaboren.

2.<sup>a</sup> Del azúcar elaborado que entre en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.<sup>a</sup> De las masas cocidas, mieles y melazas que se produzcan en las fábricas y de las que salgan de las mismas.

Estas cuentas se llevarán en libros ajustados á modelo, foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, en los que no deberán dejarse líneas en blanco ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor.

## ARTÍCULO 77

La cuenta de las primeras materias (*Modelo núm. 8*), se reducirá, desde el principio hasta el fin de la zafra, á anotar diariamente las cantidades, en kilogramos, de aquellas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta á que se refiere el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 25.

Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

La cuenta del azúcar producido (*Modelo núm. 9*) será de cargo y data. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población ó para refundirlas en la misma fábrica.

Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con las que se hayan autorizado estas operaciones.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas se llevarán con independencia unas de otras y en la forma expresada en el caso anterior.

Las cuentas de masas cocidas y mieles quedarán en suspenso desde el día que principie la zafra hasta aquel en que termine, y en cuanto á las de melazas se rendirán al final de cada mes.

Los sacos de azúcar que se introduzcan en el almacén de salida de las fábricas, serán de 57,500 ó 60 kilogramos, peso bruto, del cual se descontará 750 gramos como tara por razón de envase, para su cargo en cuenta corriente ó para su adeudo.

Cuando el azúcar de cuadrado, pilón ú otras formas se introduzca en los almacenes de las fábricas empaquetado en cajas, al efectuar el cargo en la cuenta corriente se deducirá del peso de las cajas, además del que corresponda por el en-

vase exterior, el que resulte de los papeles y cartulinas interiores.

## ARTÍCULO 78

Los fabricantes de glucosa llevarán:

1.<sup>o</sup> Un libro de primeras materias (*Modelo núm. 14*), y

2.<sup>o</sup> Un libro de glucosa fabricada (*Modelo núm. 15*).

El primero será de cargo y data; formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data los que se trabajen diariamente.

La cuenta de la glucosa fabricada será también de cargo y data. Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzcan en los almacenes, y la data las que se extraigan de los mismos para consumo local ó para enviar á otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías.

## ARTÍCULO 79

Los fabricantes de sacarina llevarán una cuenta de cargo y data. (*Modelo núm. 15*.)

Formarán el cargo las cantidades de dicho producto que elaboren, y la data las extracciones que hagan de las fábricas, ya para el consumo local, ya para ser destinadas á otros puntos.

En dichas cuentas se hará siempre constar la fecha de la entrada y salida de productos, y los números de las guías con las que se haga la extracción.

## ARTÍCULO 80

Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pasta de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban. (*Modelo núm. 16*.)

En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data la cantidad y clase de productos elaborados, y la cantidad de azúcar empleado en la preparación.

## ARTÍCULO 81

Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, etc., llevarán una cuenta de cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior.

En la data se comprenderán las cantidades de azúcar refinado que se produzcan á medida que se almacenen, y en casilla separada las que se extraigan para el consumo en la localidad, y para el envío á otros puntos, haciendo constar el número de las guías.

Llevarán además una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data las que se extraigan de la fábrica para el consumo local ó para enviar á otros puntos. (*Modelo núm. 10*.)

## ARTÍCULO 82

En las fábricas de azúcar que á la vez se dediquen á refinar los obtenidos en las mismas para llevar la cuenta corriente de las mencionadas refinerías, los Interventores de aquéllas se atenderán exclusivamente á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En los estados de producción de azúcar que quincenalmente se remiten á la Dirección general de Aduanas, se consignará absolutamente todo el que haya sido envasado y entre en los almacenes de los destinados á la venta, bien sean refinados, ya sin refinar, redactando en la misma forma los del azúcar salido por el consumo, y expresando al propio tiempo en estados por separado las cantidades que corresponden al azúcar refinado producido y al salido para el consumo durante el indicado período.

2.<sup>a</sup> Sin perjuicio de que en el libro de cuenta corriente de la fábrica se anoten indistintamente las diferentes clases de azúcar que entren ó salgan de los almacenes de venta, se llevará también un libro especial de cargo y data para los azúcares refinados, el cual servirá de base para la redacción de los estados quincenales de refinería de que trata la última parte de la regla anterior, constituyendo el cargo las cantidades refinadas, y la data las extraídas para la venta.

3.<sup>a</sup> La cuenta de las mieles y melazas obtenidas de la refinería de azúcar, se refundirá en la general de los mismos productos procedentes de la fabricación propiamente dicha.

4.<sup>a</sup> Bajo ningún concepto se permita refinar azúcares brutos con derechos pagados mezclados con los que aún no los hubiesen satisfecho.

## ARTÍCULO 83

Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan.

Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías ó facturas de cabotaje de localidades distintas de aquella en que estén establecidos y las que adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías ó facturas de cabotaje ó de exportación y las que vendan en la localidad.

En los asientos deberá constar la fecha de la compra cuando la operación se realice en la misma localidad, y, en otro caso, los números y fechas de las guías y el punto de origen ó destino de la mercancía.

Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina de producción extranjera deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros, con entera independencia de los que sean de producción nacional.

Las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días

pueden prestarse unos á otros almacenistas, deberán ser anotadas en la data de la cuenta de existencias, verificando igual operación en el cargo cuando les fueren devueltas.

Dichos almacenistas cumplirán igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan á detallistas, si éstos se la devolviesen con cualquier pretexto.

Los asientos en los libros por ventas en la población se harán por los almacenistas á fin de cada día, reuniendo las que en el mismo hayan verificado.

Todas las guías de azúcar que reciban los almacenistas deberán ser presentadas á la Administración, á los efectos de la cuenta corriente que ésta lleve á los matriculados, quedando allí archivadas.

En los recibos talonarios que acompañan á los envíos de sacarina despachados con declaración verbal, se consignarán todos los detalles necesarios para el abono de dicho producto en la cuenta corriente que se lleve en el punto de destino al receptor de la mercancía.

## ARTÍCULO 84

Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina deberán llevar cuatro libros de cuentas:

- 1.º De primeras materias.
- 2.º De productos elaborados.
- 3.º De masas cocidas, mieles, melazas que se produzcan en las fábricas y de las que salgan de las mismas; y
- 4.º De pagos.

Estos libros (*Modelos números 8, 9 y 11*) estarán foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja. Los Interventores llevarán también un libro registro de guías (*Modelo núm. 12*).

## ARTÍCULO 85

En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente, desde el principio hasta el fin de la zafra, las cantidades de aquéllas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el art. 25.

En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

## ARTÍCULO 86

El libro de cuentas de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa ó sacarina, que se anotarán á medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta á que se refiere el apartado cuarto del art. 24.

Constituirán la data:

- 1.º Las cantidades que se extraigan con guía y factura de cabotaje ó de exportación.
- 2.º Las que se extraigan para el consumo en la localidad.
- Y 3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta ó para transformaciones sucesivas, y la data los que se extraigan de la fábrica para la venta en la forma prescrita en el párrafo anterior y los que hayan sido transformados.

Estos últimos han de dar lugar á un cargo de nuevos productos.

En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario.

## ARTÍCULO 87

El libro de pagos (*Modelo núm. 11*) estará foliado y sellado por la Dirección general de Aduanas, y comprenderá los conceptos siguientes:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.
- 3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.
- 4.º Derechos que corresponde abonar.
- 5.º Forma del pago.
- 6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y
- 7.º Observaciones.

Queda terminantemente prohibido que en este libro se dejen líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

## ARTÍCULO 88

Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y las de Contribuciones en las demás, llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán, para cada almacenista de azúcar, glucosa, sacarina, mieles, melazas, etc., el cargo y data de las existencias en la forma prevenida en el art. 83 de este Reglamento (*Modelo núm. 13*).

Dichas Administraciones llevarán también el libro registro de guías á que se refiere el art. 84.

En la primera quincena del mes de Enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección general de Aduanas lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, á cuyo efecto se exigirán á éstos relaciones juradas de las que tengan en su poder, á fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

## ARTÍCULO 89

Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y las de Contribuciones en las del interior,

remitirán á la Dirección general de Aduanas, dentro de los cinco primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, un estado trimestral (*Modelo núm. 17*), en el que comprenderán separadamente el movimiento que hayan tenido las cuentas corrientes de azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarina y caramelo líquido de cada uno de los almacenistas de la provincia respectiva durante el indicado período.

## ARTÍCULO 90

La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar, y publicará trimestralmente en la GACETA DE MADRID estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

## ARTÍCULO 91

Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto de 1899 para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director general de Aduanas, Presidente.  
Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.

Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.  
Dos Subdirectores, y el Inspector general del ramo, de la Dirección general de Aduanas, y

Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de carácter general, en aquellos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas, acerca de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Dirección general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministerio de Hacienda, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los Reglamentos.

La Comisión no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal.

## CAPÍTULO VIII

## Sanción penal y procedimientos.

## ARTÍCULO 92

Las infracciones penales de los preceptos de este Reglamento constituyen *delitos ó faltas*:

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

## ARTÍCULO 93

Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan *delito*, no se tendrán por delinquentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

## ARTÍCULO 94

Incurrir en *delito de defraudación* del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la Ley, y como determinación del caso 6.º del mismo las siguientes:

1.º La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas en que se haya mezclado sacarina ú otra substancia análoga.

2.º Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa.

3.º Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la Ley de 19 de Diciembre de 1899 por el territorio de la Península é islas Baleares sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquéllos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.

4.º Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la Ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

5.º Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administración ni expedido la guía correspondiente.

7.º Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya

para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto.

Y 8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 6 por 100, con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del Interventor, debidamente comprobados.

## ARTÍCULO 95

Incurrir en falta:

1.º Los productores de caña-miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones los datos á que se refiere el art. 3.º de este Reglamento, cuando fueren requeridos para facilitarlos.

2.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15.

3.º Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 76 y 81; y

4.º Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente, por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

## ARTÍCULO 96

En los envíos de melazas que vayan con destino á las destilerías, las diferencias de más superiores al 6 por 100 que resulten á la llegada de las expediciones, con relación á lo consignado en las facturas de embarque ó las guías, se penarán con el pago de los dobles derechos que correspondan á la diferencia. Por las que resulten en menos se cobrará el derecho por la diferencia cuando ésta exceda del 6 por 100; siendo siempre el receptor de la melaza el responsable del pago.

En aquellos casos en que las diferencias se hayan producido por avería en la navegación ó transporte, debidamente justificada, se eximirá del pago de derechos y penalidad por los que resulten.

## ARTÍCULO 97

La penalidad administrativa para los delitos de defraudación enunciados en el art. 15 de la Ley, y 94 de este Reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.º y 5.º del art. 15 de la Ley, una multa del triple al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.º, 3.º y 4.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.º y 2.º del art. 94 del Reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10.000 pesetas, *sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda con arreglo á las disposiciones del Código penal aplicables al caso*; para los casos 3.º, 6.º y 8.º, multa del triple al quintuplo de los derechos, además del natural; y para el 4.º, 5.º y 7.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

## ARTÍCULO 98

Las faltas enumeradas en el art. 95, se castigarán con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.º, multa de 50 á 500 pesetas.

Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quintuplo en caso de reincidencia.

Las faltas comprendidas en el núm. 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el núm. 4.

## ARTÍCULO 99

El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de *delito* establece el art. 97, será el prescrito en la Sección tercera del capítulo V de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de *falta* establece el art. 98, será el prescrito en la Sección segunda del mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenido por el Administrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral, que establece el art. 333 de las citadas Ordenanzas, se compondrá:

Del Administrador de Contribuciones de la provincia, Presidente.

De un Vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Contribuciones designará, para asistir á la Junta, un funcionario de su dependencia de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

## ARTÍCULO 100

El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este Reglamento se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del Reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

La división en partes alicuotas de los importes distribuí-

bles entre partícipes, se efectuará con sujeción á las reglas establecidas en la segunda parte del Apéndice 5.º de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, acomodándolas á la naturaleza y circunstancias de analogía que en cada caso concurren.

ARTÍCULO 101

El personal de Intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Todo lo dispuesto en este Reglamento acerca de la importación, circulación, venta y existencias de la sacarina y de las substancias análogas á ella, sólo permanecerá en vigor hasta que se promulgue la Ley sobre estas materias, cuyo proyecto fué presentado á las Cortes el día 2 del presente mes.

S. M. aprueba este Reglamento.  
Madrid 9 de Julio de 1903.—El Ministro de Hacienda,  
FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

Modelo núm. 1.—Art. 16.

Declaración jurada de fabricantes de azúcar.

Declaración (principal, duplicada ó triplicada).

Timbre móvil  
10 céntimos.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PUEBLO \_\_\_\_\_

PARTIDO JUDICIAL DE \_\_\_\_\_

D..., vecino de..., declara que en el pueblo de..., calle de..., casa núm..., de la propiedad de D..., tiene establecida desde... una fábrica de azúcar de... caña, remolacha, etc., nombrada..., con un aparato de... clase, de capacidad..., otro ídem de... clase, de capacidad..., otro ídem..., etc., destinados á elaborar dicho producto con... (caña ó remolacha ó las dos materias, etc.) cuya fábrica ha de funcionar durante... días, á razón de horas... cada uno, y sólo durante el día (ó sin interrupción).

Y á los efectos del art. 16 del Reglamento provisional sobre el impuesto del azúcar, formulo esta declaración por triplicado, obligándome á la vez á cumplir todos los preceptos y formalidades de dicho Reglamento.

(Fecha y firma)

Modelo núm. 2.—Art. 25.

Núm... PRINCIPAL Ó DUPLICADA.

Fábrica de azúcar de... (1), denominada... (2) propiedad de D. ...

Desde el día ... de... al... de... se han introducido en el depósito de azúcares envasados..., sacos con... kilogramos de peso neto cada uno, que en junto forman... kilogramos, con cuya cantidad resultan almacenados... kilogramos, según el detalle que se expresa á continuación:

Existencias del periodo anterior... Kilogs. }  
Introducidos en el antes citado... }  
(Fecha y firma.)

V.º B.º  
EL INTERVENTOR,

- (1) Caña, remolacha, etc.
- (2) La de la fábrica.

Modelo núm. 3.—Art. 40.

Fábrica de azúcar de... (1), denominada..., (2) propiedad de...

El que suscribe, como... (3) de esta fábrica, pone en conocimiento del Interventor de la misma, según lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento, que en el día de hoy se extraerán los residuos siguientes:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración	Peso bruto. Kilogramos	Peso neto. Kilogramos	Clase de los residuos.
					(4)

El peso de un litro de dichos residuos es de... kilogramos á... grados de temperatura, y la riqueza en sacarina es de... Los expresados residuos se destinan... (5) en la fábrica de don... establecida en...

(Fecha y firma.)

Comprobado el peso y extraídas muestras para el análisis.

EL INTERVENTOR,

- (1) Caña, remolacha, etc.—(2) El de la fábrica.—(3) Propietario ó encargado.—(4) Mielés, melazas, etc.—(5) Consumo directo, extracción de azúcar ó obtención de alcohol ó aguardiente.

Modelo núm. 4.—Art. 49.

Núm....

IMPUESTO DEL AZÚCAR

Provincia de \_\_\_\_\_ Timbre móvil. Pueblo \_\_\_\_\_

D. .... (dueño ó encargado) de la fábrica de azúcar denominada..., establecida en .... (1), de dicho establecimiento, previo pago de los derechos correspondientes, las cantidades de azúcar que se expresan á continuación, cuyo pago me propongo realizar (en metálico ó en pagarés) á noventa días fecha.

Número de bultos.	Marcas.	Peso bruto.	Peso neto.	Destino.

(Fecha y firma.)

(1) Desea extraer ó ha extraído.

Importan los expresados ... kilogramos de azúcar ... pesetas ... céntimos, á ... pesetas los 100 kilogramos.

A ... de ... de ...

EL INTERVENTOR,

A ... de ... de ...

Pase á la Caja de ... para que se realice el pago antes del día ... de ... de ... en ... (1) ...

EL INTERVENTOR,

Con mandamiento de ingreso núm. ...., sentado al número ... del Diario de la Intervención de Hacienda de ... ingresaran en ... (2) ... las ... pesetas ... céntimos á que asciende la liquipación.

EL INTERVENTOR,

A ... de ... de ...

El azúcar salió de la fábrica en las fechas y con las guías cuyos números se expresan á continuación:

EL INTERVENTOR,

- (1) Metálico ó en pagaré.
- (2) Idem id.

Modelo núm. 5.—Art. 54.

SERIE C.—NÚM. 11.

Guía para la circulación de azúcares y glucosa.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ POBLACIÓN \_\_\_\_\_

Contenido de la guía expedida.

Número de la guía \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_  
Punto de destino \_\_\_\_\_  
Consignatario \_\_\_\_\_  
Número y clase de bultos \_\_\_\_\_  
Marcas y numeración \_\_\_\_\_  
Peso bruto en kilogramos \_\_\_\_\_  
Ídem neto \_\_\_\_\_

CLASE DE LA MERCANCÍA

(Se expresará si es azúcar ó glucosa y si es nacional ó extranjera.)

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

RENTA DE ADUANAS

SERIE C.—NÚM. 11.

Guía para la circulación de azúcares y glucosa.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ POBLACIÓN DE \_\_\_\_\_

Principal.

Don (nombre ó razón social del remitente, expresando si es comerciante ó fabricante, y en este caso, el nombre de la fábrica) remite en (clase de transporte) con destino á (punto de destino) y consignado á Don (nombre del destinatario) la expedición de (azúcar ó glucosa) de producción (nacional ó extranjera) que á continuación se expresa.

Y para su circulación por el interior del Reino, y á los efectos de lo dispuesto en la ley y reglamento vigente, expido la presente Guía con cargo á mi cuenta corriente.

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración.	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad neta, en número y letra, de azúcar ó glucosa, expresando si es de producción nacional ó extranjera.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Lugar de un timbre de 10 céntimos:

Número \_\_\_\_\_

Vale por (en letra) días.

Queda visada y registrada esta guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

(Fecha, firma y sello del funcionario que lleve la cuenta corriente.)

RENTA DE ADUANAS

SERIE C.—NÚM. 11.

Guía para la circulación de azúcares y glucosa.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ POBLACIÓN DE \_\_\_\_\_

Duplicada.

Don (nombre ó razón social del remitente, expresando si es comerciante ó fabricante, y en este caso, el nombre de la fábrica) declara haber expedido en esta fecha una guía para conducir en (clase del transporte) y consignada á Don (nombre del destinatario) la expedición de (azúcar ó glucosa) de producción (nacional ó extranjera) que á continuación se expresa, con destino á (punto de destino).

Y para su baja en mi cuenta corriente y demás efectos que correspondan, firmo la presente.

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración.	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad neta, en número y letra, de azúcar ó glucosa, expresando si es de producción nacional ó extranjera.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Número \_\_\_\_\_

Queda visada y numerada la principal y legalizada la firma que antecede, con señalamiento del plazo de (en letra) días para la conducción, recogiendo esta duplicada para los fines reglamentarios.

(Fecha, firma y sello del funcionario que lleve la cuenta corriente.)

Modelo núm. 6.—Art. 64.

**IMPUESTO DEL AZÚCAR**

Administración de Aduanas de ....

El que suscribe, segundo Jefe de la Aduana que arriba se expresa,

CERTIFICA: Que con esta fecha, y acompañados de las facturas números ....., expedidas en ..... de ..... han sido embarcados á bordo del buque ....., denominado ....., bultos, conteniendo ..... kilogramos de azúcar, marcas ....., con destino á .....

Y para que conste, y á los efectos del art. 64 del Reglamento del impuesto, expido la presente por duplicado en ..... á ..... de ..... de .....

(Fecha, firma y sello)

Modelo núm. 7.—Art. 70.

**IMPUESTO DEL AZÚCAR**

Administración de Aduanas de ....

El que suscribe, segundo Jefe de la Aduana que arriba se expresa,

CERTIFICA: Que apareciendo debidamente comprobada de la certificación remitida por ..... la llegada á dicho punto de los ..... kilogramos de ..... procedentes de la fábrica de ....., acerca de los cuales se solicitó en ..... la autorización necesaria para exportarlos, he acordado la devolución de los derechos correspondientes, é importantes ..... pesetas ..... céntimos.

Y á los efectos del art. 70 del Reglamento del impuesto, expido la presente para remitir á la Delegación de Hacienda de ... en ..... de ..... de .....

(Firma y sello.)

Modelo núm. 8.—Art. 74.

CUENTA de las cantidades de azúcar introducidas en esta fábrica para la elaboración de azúcar durante la safra de ..... á .....

Año.	
Mes.	
Día.	
Número de pesadas.	
Peso bruto. Kilogramos.	
Tara. Kilogramos.	
Peso líquido. Descuento. Kilogramos.	
Peso neto. Kilogramos.	

Modelo núm. 9.—Art. 74.

CUENTA de las cantidades de azúcar introducidas en los almacenes de esta fábrica y de las extraídas de los mismos, según resulta de los oportunos justificantes.

CARGO						DATA					
Año	Mes	Día	Número del conocimiento	Número de bultos	Peso neto Kilogs.	Año	Mes	Día	Número de la guía	Número de bultos	Peso neto Kilogs.

Modelo núm. 10.—Art. 78.

CUENTA de las melazas introducidas en los depósitos de esta fábrica, y de las extracciones de las mismas materias.

CARGO						DATA						
Año	Mes	Día	Materia	Volumen	Peso	Año	Mes	Día	Destino	Peso	Volumen	Riqueza

Modelo núm. 11.—Art. 83.

**IMPUESTO DEL AZÚCAR**

FÁBRICA DE .....

Número del asiento	DECLARACIÓN DE PAGO				Materia adeudable	PESO Kilogramos	Importe de los derechos	Forma del pago	Número de la carta de pago	FECHA			OBSERVACIONES
	N.º	Año	Mes	Día						Año	Mes	Día	

Modelo núm. 12.—Art. 80.

LIBRO REGISTRO DE GUÍAS

Número de orden	Fecha de la guía	Clase de la mercancía	Número y clase de los bultos	Peso bruto en kilogramos	Nombre del remitente	Nombre del destinatario	Punto de destino	OBSERVACIONES

Modelo núm. 13.—Art. 84.

Don ..... su cuenta corriente de las cantidades de ..... (1) introducidas en este almacén y de las extraídas del mismo, según justificantes.

CARGO						DATA								
Año	Mes	Día	Procedencia	Vendedor	Número de la guía	Kilogramos	TOTAL	Año	Mes	Día	Destino	Destinatario	Número de la guía	TOTAL Kilogs

(1) Azúcar, glucosa, sacarina, etc.

Modelo núm. 14.—Art. 75.

CUENTA de las primeras materias introducidas en esta fábrica y de las destinadas a la elaboración.

CARGO					DATA				
Año.	Mes.	Día.	Clase de la materia.	Peso neto. — Kilogramos.	Año.	Mes.	Día.	Clase de la materia.	Peso neto. — Kilogramos.

Modelo núm. 15.—Art. 75.

CUENTA de las cantidades de glucosa producidas en esta fábrica y de las extraídas de la misma.

CARGO					DATA							
Año	Mes	Día	Kilogramos	Número del conocimiento	TOTALES	Año	Mes	Día	Destino	Número de la guía...	Kilogramos	TOTALES

Modelo núm. 18. — Art. 49.

Pagaré ó pagaremos (en la capital de la provincia donde haya de verificarse el ingreso del documento) á la orden (del Delegado de Hacienda ó Administrador de la Aduana de...) á noventa días fecha la cantidad de... (en letra) pesetas céntimos, á que asciende la liquidación del impuesto de azúcares por el salido durante el mes de... de la fábrica de... (mi cuenta ó muestra) propiedad, nombrada... sita en... (sitio donde se halla) según declaración número... (en letra) aceptando para la realización de dicha suma, todas las obligaciones señaladas en los respectivos Reglamentos del impuesto.

(Punto, fecha y firma).

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Silvestre Manuel Redondo Pérez, vecino de Bargas (Toledo), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en concepto de depósito en la Caja general de depósitos, sucursal de Toledo, en 29 de Diciembre de 1885, para responder á la suerte que pudiera caberle en el reemplazo; y teniendo en cuenta que el interesado resultó excedente de cupo, por cuyo motivo no se llevó á cabo la redención del servicio militar activo,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se devuelvan al

interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes al resguardo núm. 551 del diario de entrada y 552 del registro de inscripción, expedido en la fecha indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1903.

LINARES

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruido por la Tesorería de Hacienda en Santander, á virtud de lo dispuesto en la circular de esa Dirección, fecha 28 de Septiembre de 1900, dictada, por consecuencia de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril del mismo año, para la reorganización de las zonas recaudatorias y revisión de los premios de cobranza en los distritos en que sean aquéllos insuficientes, y vistas también las solicitudes promovidas por varios Recaudadores en súplica de que se aumenten los aludidos premios; y

Resultando:

1.º Que dicha provincia está dividida en 11 zonas de recaudación, una por cada partido judicial; que tanto la Tesorería como la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia informan que estiman conveniente al servi-

Modelo núm. 16.—Art. 77.

CUENTA de las cantidades de azúcar introducidas en esta fábrica y de las invertidas en la elaboración de productos.

CARGO							DATA							
Año	Mes	Día	Procedencia	Remitante	Número de la guía...	Kilogramos	TOTALES	Año	Mes	Día	Clase del producto elaborado	Cantidad Kilogs	Azúcar invertido Kilogs	TOTAL

Modelo núm. 17. — Art. 89.

Administración especial de Hacienda de la provincia de Alava. Trimestre de 19...

Relación del estado en que se encuentran las cuentas corrientes que esta Administración lleva á los almacenistas de azúcar durante el expresado período.

Nombre del almacenista.	Existencia en fin del trimestre anterior — Kilogramos.	Cantidad abonada durante este trimestre. — Kilogramos.	Total cargo. — Kilogramos.	Cantidad dada de baja en este trimestre para fuera de la capital. — Kilogramos.	Existencias para fin del trimestre siguiente. — Kilogramos.	Observaciones.

cio se conserve en ella la actual organización de zonas, pues otra división perturbaría los procedimientos de cobranza, sin ventaja para el Tesoro ni para los contribuyentes, y que en lo tocante á los premios de recaudación, excepto la del partido de la capital que está bien remunerada, todas las demás tienen señalado premios insuficientes atendido lo costoso que resulta en aquella provincia el servicio cobratorio por lo muy accidentado del terreno, lo diseminado de la población y por carecer casi todas las zonas de Agente ejecutivo, recaudaciones que nadie pretende porque la realización de las numerosas cuotas pequeñas que pasan al período de apremio exigen gastos que superan al importe de los emolumentos que concede la Instrucción del ramo:

2.º Que respecto á los premios de cobranza, dicha Junta propone, teniendo en cuenta las circunstancias de cada distrito: que á las Recaudaciones de los partidos de Cabuérniga, Ramales y San Vicente de la Barquera, que disfrutaban el premio de 2,40 por 100, se les conceda el 3,50 á las dos primeras y el 4 á la última; que á las de los de Castro-Urdiales, Laredo, Reinosa y Villacarriedo, que tienen señalado el 2,20, se les asigne el 3 á las dos primeras y el 4 á las dos últimas; que á las del de Potes, que disfruta el 3, se le señale el 4; que á las de los de Santoña y Torrelavega, que tienen el 2,25 y 2,05, respectivamente, se les conceda el 3, y que á la Recaudación del partido de la capital se le conserve el premio actual de 2,50 por 100:

Vistos el art. 1.º, base sexta, de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y las autorizaciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 dictada para el servicio de la recaudación de las contribu-

ciones é impuestos y el procedimiento contra deudores á la Hacienda:

Considerando:

1.º Que está por la experiencia demostrada, y así lo reconoce esa Dirección general en su antes referida Circular de 28 de Septiembre de 1900, la necesidad de revisar, en la mayoría de las provincias, tanto la división de zonas recaudatorias, establecida en el año 1888 al volver á encargarse la Administración de la cobranza directa de las contribuciones, como los diversos premios de recaudación señalados á los Recaudadores, á fin de aumentar aquellos que representen una asignación exigua que apenas compense los gastos que la práctica del servicio exige ni dé estímulo para una gestión activa y celosa, que, para todos, debe ser en lo adelante inexcusable en bien de los intereses del Tesoro y aun de los mismos contribuyentes:

2.º Que la división de zonas vigente en la provincia de Santander, excepto la del partido de la capital, debe, en los demás, mantenerse, puesto que, según lo informado por las dependencias de Hacienda, responde á las condiciones de aquellas comarcas y no ofrecen en la práctica dificultades á la marcha regular del servicio de cobranza; y en cuanto al partido de la capital, está demostrada la conveniencia de que las capitales de provincia formen una ó más zonas que no traspasen los límites del distrito municipal de la ciudad, y no hay razón bastante para que este criterio, sustentado en la referida Circular de 28 de Septiembre de 1900 y aplicado ya á varias provincias, deje de seguirse en la de Santander, donde los pueblos de la zona de la capital tienen, segregados de ella, importancia tributaria suficiente para constituir una demarcación recaudatoria que se denominará de Piélagos, que es el término de mayor vecindario en aquel partido. Mas teniendo en cuenta que esta reforma no es de carácter apremiante, que está pro vista y funciona bien la recaudación de que se trata, y que siempre aquella causaría alguna perturbación en la cobranza, debe aplazarse, como se ha hecho en otras provincias, para cuando resulte vacante dicha recaudación, ó mientras otra cosa no se disponga, la mencionada subdivisión de la capital en dos zonas:

3.º Que en atención á los escasos rendimientos que producen los premios vigentes á los Recaudadores de las zonas de la provincia, sin otra excepción que los de la capital, dados los diversos gastos que la cobranza exige y más en comarcas tan montuosas como aquéllas, y otras circunstancias que, con relación á cada zona, se indican en los informes de la provincia, es de equidad y de conveniencia para el servicio que se aumenten á los referidos funcionarios los premios que actualmente tienen señalados:

4.º Que es de aceptarse, porque resulta justificada atendidas las aludidas circunstancias, la cuantía de los aumentos que dicha Junta propone para los Recaudadores de las zonas de Potes, Ramales, Santoña y Torrelavega, á fin de que sus tipos sean de 4, 3,50, 3 y 3, respectivamente, y que por estimarse algo excesiva la cuantía de los que se indican por la misma Junta para las demás recaudaciones de fuera del partido de la capital, deben reducirse prudencialmente tales aumentos, concediendo; á los Recaudadores de las zonas de Cabuérniga y Reinosa el 3 por 100; á los de Castro-Urdiales y Laredo el 2,50; á los de San Vicente y Villacarriedo, el 3,50, y al de la nueva zona de Piélagos, cuando se constituya por subdivisión de la de la capital, el 2 por 100; conservando, por ahora, á la de este último partido el tipo actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que en la provincia de Santander se mantenga la actual división de zonas, excepto la de la capital, que, cuando resulte vacante, se subdividirá en dos: una titulada de la Capital, que se constituirá con el término municipal de la misma, y la otra, denominada de Piélagos, que se formará con los demás pueblos de la actual zona, conservándose en las demás las denominaciones que hoy tienen.

Segundo. Que desde el próximo tercer trimestre se asignen á las recaudaciones que se dirán, por la cobranza del período voluntario, los premios siguientes: Capital, Castro-Urdiales y Laredo, el 2,50 por 100; Piélagos, cuando se constituya esta zona, el 2; Cabuérniga, Reinosa, Santoña y Torrelavega, el 3; Ramales, San Vicente de la Barquera y Villacarriedo, el 3,50, y Potes, el 4; y

Tercero. Que se desestimen las instancias en que se solicitan premios superiores á los que se conceden en el número anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento

y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1903.

F. R. SAN PEDRO.

Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Real Academia Española y por la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, acerca de la obra titulada *Arte de callar en prosa y verso*, por D. Enrique Corrales y Sánchez, S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Junio de 1900, se adquieran 200 ejemplares de la mencionada obra, con destino á las Bibliotecas públicas, al precio de tres pesetas cada ejemplar, y con cargo al cap. 4.º, art. 4.º, concepto cuarto del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Informe que se cita.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: El Sr. Académico de número, encargado de informar acerca de la obra de don Enrique Corrales y Sánchez, titulada *Arte de callar en prosa y verso*, que acompañaba á la atenta comunicación de V. E., fechada á 13 de Abril último, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Honrado por el Sr. Director de nuestra Real Academia Española, en junta de 15 del pasado Abril, con el encargo de redactar el informe que ha de remitirse al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes acerca de la obra titulada *Arte de callar en prosa y verso*, cuyo autor, D. Enrique Corrales y Sánchez, ha solicitado que el Gobierno adquiriera ejemplares de ella con destino á las bibliotecas del Estado, me creo en el deber de manifestar lo siguiente:

El *Arte de callar en prosa y verso*, no es un libro vulgar. Su autor se ha propuesto, y en gran parte lo ha conseguido, escribir un breve tratado de vida interior. Según él, aprender á callar, si al silencio acompaña la reflexión, es aprender á vivir: callar en prosa, es estudiar al prójimo, compadeciendo sus errores y admirando sus virtudes, para extraer por la meditación toda la enseñanza que la vida encierra, y pródigamente ofrece á quien la estudia con ánimo sereno. El silencio aquí recomendado, no es aquella aversión al comercio del mundo, que hace al hombre taciturno y sombrío, engendrando misantropía y amargor de espíritu: es la pacienzuda y discreta preparación para hablar cuando racionalmente conviene, entendiendo por conveniencia la sumisión, primero del pensamiento, y después de la voluntad, á un superior ideal de justicia.

Callar en prosa, es padecer con cierta admirable pasión de piedad cristiana y pasividad estoica el infortunio y el dolor. Callar en verso es saber deleitarse en escuchar y obedecer la voz de la propia conciencia, que depura y ennoblece el ánimo, templándole y haciéndolo tan fuerte para resistir el mal, como enérgico para realizar el bien: así que el prudente silencioso, siendo á la vez observador desapasionado del mundo exterior, y dueño de sí mismo, puede llegar, en cuanto la naturaleza humana lo permite, á cierta perfección ética que le apercebe favorablemente, tanto á no doblegarse nunca á la corrupción ajena, cuanto á combatir la propia.

Que el intento del autor es excelente, está fuera de duda; mas en materia literaria no basta para triunfar la bondad del propósito; la ejecución tiene sus fuerzas; y así como la limosna dada de mal talante casi puede decirse que pierde virtud y deja de serlo porque en ella se oscurece la piedad, del mismo modo, la labor del entendimiento, aun enderezada á un fin laudable, se malogra cuando el arte no la viste y engalana: la obra de un moralista que sea tosco y desaliñado escritor, ejercerá siempre menos influencia que la de otro igualmente limpio de corazón; pero que sea, además, buen conocedor del idioma en que ha de escribir, y sepa dar á las palabras aquella armonía y belleza necesarias, para que las ideas, halagando la imaginación, tomen blandamente por los oídos el camino del alma y se apoderen de ella, y deleitándola la persuadan.

El Sr. Corrales demuestra que es tan discreto y elegante literato como juicioso pensador, y su *Arte de callar en prosa y verso* está escrito en castellano correcto, que sin pecar de arcáico tiene sabor castizo, y sin alardear de natural agrada por su espontánea sencillez.

De suerte, que si el libro es de indudable mérito y digno de alabanzas por el profundo sentido moral que lo ha inspirado y la originalidad de su estructura, no lo es menos por su forma; así que puede y debe emitirse acerca de él dictamen favorable y según su autor solicita.»

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen,

tengo la honra de comunicárselo á V. E., devolviéndole al propio tiempo la instancia de D. Enrique Corrales y Sánchez.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Secretario, M. Catalina.

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie á traslación por término de veinte días, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Tienen derecho á concurrir á dicha traslación, los Profesores numerarios de las demás Escuelas Normales, los Profesores de Pedagogía de los Institutos y los comprendidos en la Real orden de 25 de Febrero de 1902.

3.º Los solicitantes deberán remitir á esa Subsecretaría, en el referido plazo de veinte días, sus respectivas instancias y hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1903.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

## INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general en 18 de Junio próximo pasado por el Verificador de contadores eléctricos en la provincia de Granada, respecto al alcance é interpretación de las Instrucciones reglamentarias para el servicio, aprobadas por la Real orden de 22 de Julio de 1901 y de la Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, en lo referente á la comprobación de aquellos aparatos;

Vistos los citados preceptos:

Considerando que al señalar la disposición tercera de las transitorias en las citadas Instrucciones, la fecha de 1.º de Julio de aquel año, á partir de la cual se había de efectuar la inmediata verificación de los contadores, se estableció una verdadera línea divisoria entre la situación creada hasta entonces, aceptándola como un hecho consumado, y la normalidad en que se trataba de entrar con las nuevas Instrucciones:

Considerando que si la Administración se halla obligada á mantener la excepción entonces consignada mientras las condiciones estipuladas entre las Compañías ó fábricas productoras de fluido y los abonados continuaran en el mismo estado, reconocido solemnemente en la fecha de 1.º de Julio de 1901, tal obligación no puede subsistir desde el momento en que ocurre un cambio tan radical en las relaciones legales de las Compañías y del público, como el nacido de la rescisión de antiguos contratos y celebración de otros, creándose así un nuevo estado de derecho; y que todo abonado al suministro de fluido, al sustituir en un local á otro anterior, puede, si así conviene á sus intereses, reclamar la acción protectora é inspectora del Gobierno, exigiendo el cumplimiento de las vigentes disposiciones, entre las cuales figura la comprobación ó contrastación del aparato contador que la Compañía coloca en su domicilio, á fin de regular y medir el consumo, para cerciorarse del perfecto estado del mismo, el día en que se compromete á aceptar sus indicaciones:

Considerando que el art. 34 de las citadas Instrucciones exige el examen y marca de los contadores antes de expenderse ó alquilarse al público, y que, en consonancia con este precepto, previene el art. 1.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1901 que los Verificadores estamparán en las notas que faciliten á los abonados, como resultado de la comprobación de cada contador, las diferencias observadas, y, en consecuencia, la cantidad mensual que las Empresas deben devolver á partir de la fecha de la libreta:

Considerando que si las Compañías suministrantes de fluido trataran de eludir el cumplimiento de los vigentes preceptos, alegando, con arreglo al apartado segundo del citado art. 34, no ser necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha de los aparatos, por no cambiar éstos de sitio, podrían lograrlo fácilmente sin más que dejarlos por tiempo indefinido fijos á sus tableros, con lo cual

jamás llegarían á ser comprobados los que se hallaban funcionando en 1.º de Julio de 1901, y los colocados con posterioridad serían verificados una sola vez, perdiendo así su eficacia la acción inspectora del Gobierno, que llegaría á ser casi nominal;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer el mantenimiento en todo su vigor y alcance de las actuales disposiciones relativas al servicio de verificación de contadores eléctricos y que esta operación se practique ineludiblemente en lo sucesivo por los funcionarios encargados del servicio, no tan sólo cuando se trate de nuevas instalaciones, sino siempre que varíen las condiciones estipuladas entre las Compañías, Empresas ó fábricas productoras de electricidad y los particulares, ó sea el público en general ó cualquier nuevo abonado, comprendiendo, por tanto, el caso de distintos contratos, y esto, aun cuando los contadores no hubieran sido desmontados de los locales en que se hallaban anteriormente para el servicio de otros inquilinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Mauricio Muela, la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Cáceres, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 9 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 1.º—PERSONAL

Relación de los individuos que han sido nombrados con esta fecha para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 30 de Junio último, publicada en la GACETA del 15 del mismo mes, con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885, y cuyo documento se publica cumpliendo con lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

NOMBRES	CARGO	Provincia.
D. Jerónimo Cebrián Jiménez.....	Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.....	Albacete.
Bernardo Peinado Sánchez.....	Idem.....	Almería.
Esteban Valcárcel Gómez.....	Idem de primera idem id.....	Badajoz.
Bernardino Roig Vives.....	Idem.....	Barcelona.
Antonio Martínez García.....	Idem.....	Idem.
Venancio Caballero San Salvador.....	Idem.....	Burgos.
Hernán Maqueda Areste.....	Idem.....	Idem.
Francisco Ramírez Martínez.....	Idem.....	Cádiz.
Agapito Lasheras Ruiz.....	Idem.....	Cádiz (Jerez).
Francisco Ponce Medina.....	Idem.....	Córdoba.
Juan Cabrera Romero.....	Idem.....	Idem.
José González Adame.....	Idem.....	Idem.
José Vicente Córdoba.....	Idem.....	Idem.
Miguel Bielsa Cor.....	Idem.....	Gerona.
Salvador Vilches Tello.....	Idem.....	Granada.
Juan López y López.....	Idem.....	Idem.
Lorenzo Contreras Fernández.....	Idem.....	Idem.
Tomás Alvarez San Martín.....	Idem.....	Idem.
Juan Rodríguez Martínez.....	Idem.....	Guipúzcoa (Irún).
Rafael Bueso Urbano.....	Idem.....	Málaga.
Leopoldo Puente Failde.....	Idem.....	Idem.
Ildefonso Aranguren Guerrita.....	Idem.....	Pontevedra.
Bernardo Berjón Franco.....	Idem de segunda idem id.....	Santander.
Alberto Castro Blanco.....	Idem.....	Idem.
Andrés Díez Pezuela.....	Idem.....	Idem.
Ramón Fernández Lombera.....	Idem.....	Idem.
Angel Lora Contreras.....	Idem.....	Idem.
José Gómez Cordero.....	Idem.....	Idem.
Bernardo Pizarro Sánchez.....	Idem.....	Idem.
Gabriel Reyes Expósito.....	Idem.....	Idem.
Juan Ortiz Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.
Francisco Rubia Luengo.....	Idem.....	Idem.
Domingo Gracia Martín.....	Idem.....	Tarragona.
Rafael Tomás Copovi.....	Idem.....	Valencia.
Marcelo Modrón Campo.....	Idem.....	Valladolid.
Adolfo Pérez Betegón.....	Idem.....	Idem.
Félix Hernández Rodríguez.....	Idem.....	Zamora.
Pascual Martínez Tejero.....	Idem.....	Zaragoza.
Lorenzo Aroz Sánchez.....	Idem.....	Idem.
Isidro Arous Sebastián.....	Idem.....	Idem.
Santiago Río Laureda.....	Idem.....	Idem.
Miguel García Castelló.....	Idem.....	Ceuta.
José Valero Vázquez.....	Portero del Gobierno civil.....	Badajoz.

Madrid 10 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Fernández Hontoria.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas automóvil, desde la oficina de correos de Valencia á la de Pedralba, bajo el tipo máximo de mil ciento noventa y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Valencia y en las oficinas de correos de esta capital y Pedralba, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Pedralba, hasta el día 13 de Agosto á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 18 de Agosto próximo, á las once horas.

Madrid 1.º de Julio de 1903.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ....., á ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra), pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por se-

parado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ....., la fianza de ....., pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de Aduanas.

Por el Director gerente de la Sociedad Franco Española de Trefilería, Cablería y Tranvías Aéreos, domiciliada en Erandio (Vizcaya), se ha elevado al Sr. Ministro de Hacienda la instancia que se copia á continuación:

«Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: El que suscribe, Director gerente de la Sociedad Franco Española de Trefilería, Cablería y Tranvías Aéreos, domiciliada en Erandio, provincia de Vizcaya, provisto de cédula personal, núm. 10, clase 8.ª, tiene el honor de solicitar de V. E., á tenor de lo dispuesto en la Ley de 14 de Abril de 1883, la admisión temporal del acero *machiné* para la fabricación de los alambres de acero fundido de gran resistencia, y después de los cables.

El acero *machiné* no se produce en fábrica alguna del país, sino solamente en Francia, Alemania é Inglaterra, y su admisión temporal nos permitiría vender al extranjero los cables de acero fundido, sin perjudicar en nada á las fábricas nacionales.

Como con estas trabas no nos es posible por ahora las ventas, resulta así perjudicado el país con la mano de obra.

La importación temporal del acero la haríamos por la Aduana de Bilbao, y la salida de los cables por la misma Aduana, con arreglo al artículo de la Ley de 14 de Abril de 1888.

Gracia que no dudamos alcanzar de la rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Erandio 26 de Junio de 1903.—P. P. de la Sociedad Franco Española de Trefilería, Cablería de Tranvías Aéreos, Chandonet.—Rubricado.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º de la Ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888 para conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Madrid 4 de Julio de 1903.—El Director general, Juan B. Sitges.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Francisco de P. Enciso, en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico, en esta Corte, desde la Plaza de Santa Cruz hasta la del Puente de Segovia:

Resultando que se ha cumplido lo dispuesto en la orden de este Centro directivo, fecha 23 de Mayo último, esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de ferrocarriles.

Madrid 6 de Julio de 1903.—El Director general.—M. de Burgos y Mazo.

Vistos la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza presentados en este Ministerio por D. Elías Bartolomé, vecino de esta Corte, como apoderado de D. Severino Arruebo, que lo es de Zaragoza, solicitando la concesión de un tranvía de vapor desde la estación del ferrocarril de Madrid á Cáceres en Bargas á Toledo, con un ramal desde dicho pueblo á Olias del Rey, por el camino de la estación de Bargas, calles de este pueblo, carreteras de segundo orden del Ventorrillo de San Francisco á Balmojado y de primero de Madrid á Toledo, entrando en esta ciudad hasta la proximidad de la «Puerta Visagra», y pasa el ramal por terrenos de la Cañada que divide los términos de Bargas á Olias y camino bajo que comunica con este último pueblo hasta terminar frente al mismo en el empalme con la citada carretera de Madrid á Toledo; esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Toledo la petición del Sr. Arruebo, á fin de que puedan presentarse otras con el objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes contado desde la fecha de que los anuncios se publiquen, todo en cumplimiento en lo prevenido en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles.

Madrid 10 de Julio de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.

Universidad de Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Alicante.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Alicante.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de

aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, dos plazas de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Castellón.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las siguientes circunstancias:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría á las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los arts. 3.º y 5.º del Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Albacete.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sis-

temas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Ayudante gratuito de la sección de Letras con destino al Instituto general y técnico de Murcia.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los arts. 3.º y 5.º del Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Murcia, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los

documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las siguientes circunstancias:

Haber sido profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Murcia.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las siguientes circunstancias:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

## BANCO DE ESPAÑA

### SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	11 de Julio de 1903.		4 de Julio de 1903.		PASIVO	11 de Julio de 1903.		4 de Julio de 1903.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	364.326.594,04	364.151.716,34	512.537.010,11	515.237.746,44	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Plata.....	40.346.601,81	41.074.072,68	637.579,21	»	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
Corresponsales en el extranjero.....	700.000.000	700.000.000	225.728.831,52	219.746.280,24	Ganancias y pérdidas.....	5.053.870,27	3.376.892,87	272.449,82	383.829,04
Corresponsales en pueblos.....	154.891.457,28	155.008.716,45	111.414.260,17	116.967.314,23	Realizadas.....	272.449,82	383.829,04		
Descuentos.. ) Pagares del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	700.000.000	700.000.000	1.715.373,73	1.619.476,41	No realizadas.....				
Idem comerciales.....	225.728.831,52	219.746.280,24	12.270.000	12.270.000	Billetes en circulación.....	1.655.834,175	1.647.004,375		
Cuentas de crédito.....	154.891.457,28	155.008.716,45	14.691.262,14	14.027.390,97	Cuentas corrientes.....	594.505.587,93	579.649.550,94		
Préstamos y créditos con garantía, Comerciales.....	111.414.260,17	116.967.314,23	369.250.261,25	369.250.261,25	Cuentas corrientes, oro.....	259.585,50	287.914,45		
Efectos á cobrar en el día.....	1.715.373,73	1.619.476,41	4.514.701,92	4.621.537,51	Depósitos en efectivo.....	34.001.581,25	34.258.642,69		
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos....	12.270.000	12.270.000	»	1.073.196,77	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	68.838.824,09	80.428.669		
Otros valores de Cartera.....	14.691.262,14	14.027.390,97	»	150.000.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	69.195.459,94	82.519.046,24		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261,25	369.250.261,25	»	150.000.000	Reservas sobre la Renta de Tabacos.....	15.539.951,55	15.539.951,55		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.514.701,92	4.621.537,51	»	11.684.759,31	Reservas de contribuciones.....	962.150,88	582.616,96		
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	»	1.073.196,77	»	»	Reservas de contribuciones, oro.....	3.167.331,96	4.296.842,32		
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio de 1891.	150.000.000	150.000.000	»	»	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	3.618.242,52	3.536.468,31		
Bienes inmuebles.....	11.684.759,31	11.681.132,56	»	»	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	33.324.820,45	37.063.103,56		
	2.674.008.692,49	2.676.728.841,85			Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	1.679.643,59	2.193.033,59		
					Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones de Aduanas.....	245.046,84	245.046,84		
					Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	236.438,43	»		
					Diversas cuentas.....	17.273.552,47	15.362.858,49		
	2.674.008.692,49	2.676.728.841,85				2.674.008.692,49	2.676.728.841,85		

### TIPOS DE INTERÉS DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

ESTADO DEL 30 DE JUNIO DE 1903

	Pesetas.	
Existencia en 30 de Mayo en c/c del Banco de España.....	20.000	
Idem íd. en Caja.....	6.420,57	26.420,57
Suscripción mensual de S. M. el Rey (Q. D. G.).....	1.250	
Idem de SS. AA. RR. los Serenísimos Príncipes de Asturias.....	400	
Idem de S. A. R. la Srma. Sra. Infanta doña Isabel.....	250	
Idem del Casino de Madrid.....	250	
Idem de la Gran Peña.....	125	
Idem del Excmo Sr. Marqués de Urquijo.....	250	
Cobrado de suscripciones particulares.....	4.920,50	
Idem de donativos.....	-33,50	
Idem asignación mensual del Ayuntamiento.....	4.000	
Recogido en los cepillos.....	11,35	11.490,35
		37.910,92
Pagado en el Depósito de mendigos: gastos del mismo.....	194	
Idem por socorros en metálico á 108 mendigos.....	583,55	
Idem al Asilo de Santa Cristina: estancias de 262 asilados en Mayo.....	6.056,25	
Idem al de El Pardo, ídem de 56 íd. en íd.....	1.218	
Idem al de la Divina Pastora, ídem de 2 íd. en íd.....	50	
Idem al del Buen Consejo, ídem de 31 íd. en íd.....	470,50	
Idem al de ancianos de Carabanchel, ídem 102 íd. en íd.....	2.433,50	11.005,80
Idem por personal de oficinas.....	1.268,32	
Idem por objetos de escritorio.....	33	
Idem por gastos generales.....	178,10	1.529,42
Existencia en 30 de Junio en c/c del Banco de España.....	20.000	
Idem íd. en Caja.....	5.375,70	25.375,70
		37.910,92

Socorros distribuidos.

CONCEPTOS	Pagado hasta el 31 de Mayo. Pesetas.	Pagado en Junio. Pesetas.	TOTAL pagado en 30 de Junio. Pesetas.
En metálico á domicilio.....	38.833,45	583,55	39.417
Idem en el Depósito de mendigos.....	107.631,80	»	107.631,80
En comidas en el ídem íd.....	21.395,74	5	21.400,74
En ropas en el ídem íd.....	6.638,96	29,55	6.668,51
Viajes á sus pueblos en el ídem íd.....	6.311,63	»	6.311,63
Totales.....	180.811,58	618,10	181.429,68

Asilo de Santa Cristina.....	245.700,50	6.056,25	251.756,75
Idem de El Pardo.....	73.028,75	1.218	74.246,75
Idem de la Divina Pastora.....	2.250	50	2.300
Idem del Buen Consejo.....	18.885,50	470,50	19.356
Idem de Ancianos de Carabanchel.....	96.577,50	2.433,50	99.011
TOTALES.....	436.442,25	10.228,25	446.670,50

Subscripción mensual.

Sumaba el 31 de Mayo de 1903.....	11.862,38
Altas: En 20 suscripciones.....	24,91
Suma.....	11.887,29
Bajas: En 42 suscripciones.....	91,50
Importa la suscripción el 30 de Junio de 1903.....	11.795,79

Donativos.

Sumaban el 31 de Mayo de 1903.....	270.689,44
Altas: En 12 donativos.....	83,50
Total.....	270.772,94

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Tenedor de Libros, José Paz.—V.º B.º—G. Galíndez.

Departamento marítimo de Cartagena.

Debiendo salir por segunda vez á subasta el usufructo de la almadraza «Cap de Terme», que se cala en aguas del distrito de Tortosa, bajo el precio tipo de 1.655 pesetas con 50 céntimos cada año, se hace público que el referido acto tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en la antigua Mayoría General de este Departamento, sita en la plaza de San Agustín y en la Comandancia de Marina de Tarragona, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Capitanía general y en la expresada Comandancia de Marina, en horas hábiles de oficina. Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo que al final se inserta, y para tomar parte en la subasta debe

imponerse como depósito provisional la cantidad de 331 pesetas con 10 céntimos.

Cartagena 22 de Junio de 1903.—El General Jefe de E. M., Pelayo Pedemonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID núm. .... (de tal fecha) ó en el Boletín oficial de la provincia de... núm. .... (de tal fecha) para subastar el usufructo de la almadraza de .... (para el paso y retorno), se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas) en letra.

(Fecha y firma del interesado.) 16—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.

Por la Agencia ejecutiva de la primera zona de esta capital, y en procedimiento de apremio que se sigue contra doña Concepción Fraga González, cuya vecindad se le consigna en Valladolid, para hacer efectiva la contribución que por utilidades adeuda, según á continuación se expresa, se han dictado en dicho expediente las providencias que se copian:

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á la contribuyente incluida en la anterior relación.

Notifíquese á la contribuyente esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Lugo 10 de Abril de 1902.—Juan Fernández.

2.ª Habiendo vencido la contribución que corresponde á D.ª Concepción Fraga González, perteneciente al corriente año, y como no se hubiese solventado durante el plazo de primer grado de apremio, declarado por la Tesorería de Hacienda en providencia dictada en 11 de Junio próximo pasado, y que ha sido publicada en el Boletín oficial el día 25 de dicho mes, se declara así bien comprendido este descubierto en igual grado en que se encuentra el débito atrasado que corresponde al año de 1901.

Procedase, pues, á practicar la oportuna liquidación de lo que resulte adeudado la ejecutada por principal, recargos y costas, á quien se le notifique esta providencia, continuándose luego las sucesivas diligencias, con arreglo á Instrucción, hasta conseguir la realización del descubierto.

Así lo acordó y firma el Agente ejecutivo en Lugo á 4 de Julio de 1902.—Juan Fernández.

Demostración del débito.

Número de orden.	NOMBRES	Epoca del débito.	Cuotas. Pesetas.	Recargos de primero y segundo grado. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
3	Concepción Fraga González..	1901..	9,90	1,48	11,38
11	La misma.....	1902..	9,90	1,48	11,38
	Total.		19,80	2,96	22,76

Importa el anterior débito, según queda demostrado, sin incluir los demás gastos del procedimiento, que serán liquidados en su día, ultimado que sea éste, las figuradas veintidós pesetas setenta y seis céntimos.

Lugo 26 de Julio de 1902.—Juan Fernández.

Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos del apartado último del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, una vez no ha sido habida la interesada en la ciudad de Valladolid y se ignora su domicilio, extiendo la presente cédula en Lugo á 16 de Junio de 1903.—Juan Fernández.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo. 2.887—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Ignorándose el actual paradero de D. Francisco Fernández, Oficial que fué en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, para que recoja de esta Intervención y conteste dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, el pliego de cargo que se le formula, deducido del expediente administrativo-judicial que se instruye contra D. Francisco María López Esteso, Agente ejecutivo que fué de la 1.ª á 3.ª y 6.ª á 8.ª zonas del partido de Belmonte, en concepto de presunto responsable subsidiario, en la inteligencia que de no presentarse á recoger y contestar en dicho plazo el mencionado pliego de cargo, se tendrá por contestado y se le declarará en rebeldía; invitándole al propio tiempo para que designe quien le represente, con residencia en esta capital, en las actuaciones que procedan, entendiéndose que, de no hacerlo, se verificarán las notificaciones en estrados, de conformidad con lo prevenido por el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Cuenca 6 de Julio de 1903.—El segundo Jefe, Joaquín Rodríguez.

Recaudación ejecutiva de la zona de Santa Coloma de Farnés.

D. Miguel Bas Galtés, Recaudador ejecutivo auxiliar de la zona de Santa Coloma de Farnés.

Hago saber: que en los expedientes que instruyo por débitos á la Hacienda por el concepto de rústica, urbana y utilidades correspondiente al segundo trimestre de 1903 y atrasos,

se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en sus respectivas localidades persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todas sus fincas, señalando al efecto las que tienen que ser objeto de ejecución, y se librarán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para su anotación preventiva de embargo.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Ptas. Cént.
HOSTALRICH		
<i>Rústica.</i>		
157	Ramón Nualart.....	20,76
SANTA COLOMA DE FARNÉS		
<i>Utilidades.</i>		
585	María Creuhet Torres.....	1,67
587	Dolores Buxans Puigdomenech.....	6,57
588	Narciso Corney Geladó.....	4,75
595	Josefa Ventura Expósito.....	2,34
598	Francisco Tullas Tolosa.....	1,34
602	Joaquín Piguillem Sureda.....	13,71
623	María Molins Bayé.....	19,62
624	María Sala Bota.....	4,99
630	Miguel Bach.....	8,01
633	Francisco y Rosa Trullás.....	0,89
634	Juan Franch Roca.....	0,83
637	José Novas Bualons.....	1,84
643	Tomás Furroy Culubret.....	5,34
659	Martín Quintana Font.....	1,43
<i>Rústica.</i>		
18	Manuel Costa.....	19,28
165	Salvador Climent.....	3,45
264	Pedro Furriol.....	5,76
366	Isidro Mainegra.....	4,61
696	José Brugada Carreras.....	6,47
655	Teresa Salamaña.....	6,93
218	José Dalmer.....	6,91
<i>Urbana.</i>		
787	Juan Brugada.....	1,81
19	Raimundo Games Altariba.....	22,32
TOSSA		
<i>Utilidades.</i>		
752	María Batalla Madrenis.....	27,87
753	Engracia Más Cabruja.....	2,40
739	Juan más Nonells.....	26,73
738	Buenaventura Llaui Muxart.....	0,89
740	Jaime Alsina Nadal.....	1,19
730	Manuel Comas Roura.....	1,78
<i>Urbana.</i>		
182	Buenaventura Martinell.....	3,40
191	María Más Pona.....	9,76
325	José Serra.....	5,03
LA SALLERA		
<i>Utilidades.</i>		
327	María Quintana Puigdemunt.....	1,20
299	Juan Prast Tarrés.....	2,25
<i>Urbana.</i>		
257	Vicente Puigdemunt Roca.....	11,60
VIDRERAS		
<i>Utilidades.</i>		
720	Narciso Costa Dalmau.....	4,02
<i>Rústica.</i>		
367	José Tomás.....	1,85
VILADRAU		
<i>Utilidades.</i>		
809	Margarita Sauxer Balmes.....	15,70
51	María Ferrer Masnou.....	8,01
<i>Rústica.</i>		
120	Segismundo Cruells.....	1,83
106	Antonio Viñas.....	1,65
88	Juan Rovera.....	3,68
24	José Clopés.....	2,17
128	Juan Godayol.....	2,15
148	Bartolomé Tarradas Mont.....	4,97
<i>Urbana.</i>		
35	Antonio Pérez Bancells.....	0,54
46	Pablo Madirolas.....	15,77
49	María Masnou.....	2,04
SAN FELIU DE BUXALLÁN		
<i>Rústica.</i>		
293	Francisco Mercader.....	2,91
223	Victoria Serras.....	2,29
SUSQUEDA		
<i>Urbana.</i>		
51	Francisco Vicens Vilaret.....	2,55
<i>Rústica.</i>		
82	Isidro Sala.....	2,05
SAN ANDRÉS DE SALOU		
<i>Urbana.</i>		
12	José María Caldero Aulet.....	2,68
RIUDARENAS		
<i>Rústica.</i>		
238	Salvador Puig.....	2,89

También se hace público que la oficina recaudatoria está situada en esta de Santa Coloma de Farnés, calle de San Juan.

Así, pues, debo advertir á dichos deudores, coherederos ó causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación ó notificación por medio de edictos que se fijarán tan sólo en las Casas Consistoriales de cada localidad á que pertenezca el deudor, advirtiéndoles también que en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se publicará tan sólo esta y única vez, sirviendo de notificaciones inclusas la de la firma para otorgación de escrituras los edictos que serán fijados en las tabillas en las Casas Consistoriales.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 12 de Junio de 1903.—El Agente, Miguel Bas. 2.779—M

**Recaudación de Hacienda de Villanueva y Geltrú.**

D. José Llauredó Sanfélix, Recaudador de la Hacienda en la zona de Villanueva y Geltrú.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos á la contribución territorial en el pueblo de Castellet y Gornal contra los herederos de D. Ramón Pascual, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia de remate:

*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores D. Antonio, Juan, Aniceto, Victoria y María de la Concepción Pascual y Nin, D.<sup>as</sup> Joaquina, Rafaela, José, Ramón y Carmen Pascual Cantó, como propietarios de los bienes que fueron de D. Ramón Pascual, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la finca perteneciente á los mismos, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 27 de Julio de 1903, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se notifica por medio del presente edicto á los herederos de D. Ramón Pascual, D. Antonio, Juan, Aniceto, Victoria y María de la Concepción Pascual y Nin, D.<sup>as</sup> Joaquina, Rafaela, José, Ramón y Carmen Pascual Cantó, cuyo paradero se ignora, y en su calidad de deudores comprendidos en la citada providencia á los efectos conducentes.

Y para que este edicto pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y fijarse en el tablón de edictos de esta Casa Consistorial, junto con la correspondiente cédula de notificación firmada por el Alcalde y dos testigos, libro el presente y las correspondientes copias en Castellet y Gornal á 25 de Junio de 1903.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Delegado de Hacienda, Eulate.—J. Llauredó.

**Agencia Ejecutiva de la zona de la Palma.**

En expediente de apremio que se tramita por esta Agencia ejecutiva para el cobro de los descubiertos que á continuación se expresan, que resultan á nombre de D.<sup>a</sup> Ana Maccien Rodríguez, con fecha 5 de Junio se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—No habiendo satisfecho el deudor D.<sup>a</sup> Ana Maccien Rodríguez sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos con embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles al mismo embargados y designados á este efecto, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 del corriente, á las diez de su mañana, en esta Agencia, Concepción, núm. 8, siendo posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes del importe de la capitalización, deducidas las cargas preferentes. Notifíquese esta providencia al deudor por medio del *Boletín* y GACETA DE MADRID, anunciándose al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se notifica con la presente cédula á D.<sup>a</sup> Ana Maccien Rodríguez en concepto de deudora, advirtiéndole que, según preceptúa el art. 96 de la Instrucción citada, hasta el momento de celebrarse la subasta puede librar las fincas objeto de la misma que se indican, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Años.	Trimestres.	Conceptos.	Pesetas.
96-97.....	2	Rústica.....	34,72
97-98.....	4	Idem.....	71,24
98-99.....	4	Idem.....	68,92
99-90.....	4	Idem.....	37,78
1900.....	4	Idem.....	70,94
1901.....	4	Idem.....	69,80
1902.....	4	Idem.....	69,81
Principal.....			423,21
Recargos de apremio de primero y segundo grado.....			63,48
Costas devengadas.....			22,80
Total.....			509,49

En Almonte á 5 de Junio de 1903.—El Agente, José Fernández.

*Fincas objeto de la subasta.*

Una cuarta de tierra de olivar, de cabida de 5 hectáreas, 79 áreas y 6 centiáreas, al partido de la Gallarda de este término municipal.

*Diligencia.*—Extendida por duplicado la presente cédula de notificación, se remitió en el día de la fecha á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos de Instrucción.

Almonte 5 de Junio de 1903.—El Agente, Fernández. Por la presente se requiere á D.<sup>a</sup> Ana Maccien Rodríguez para que en el término de tercero día entregue en el despacho de esta Agencia los títulos de propiedad que posee, relativos á los bienes inmuebles embargados por diligencia fecha 15 de Mayo, en expediente de apremio que contra la misma se sigue en concepto de deudas de cuotas devengadas en este término

por contribución territorial, y de cuya diligencia y bienes á que se refiere, tiene oportuno conocimiento, según consta en dicho expediente, bajo apercibimiento de que, transcurrido el plazo señalado sin entregar los mencionados títulos, serán suplidos á su costa, según establece el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Almonte á 1.<sup>o</sup> de Junio de 1903.—El Agente, José Fernández.

Extendida por duplicado la presente cédula de requerimiento, se remitió en el día de la fecha á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos de Instrucción.

Almonte 5 de Junio de 1903.—El Agente, Fernández. 2.813—M

**Junta de Obras del Puerto de Tarragona.**

Anuncio.

Aprobado por Real orden de 12 de Junio anterior el proyecto de instalación provisional de alumbrado eléctrico en los muelles de Levante y de Costa de este puerto, esta Junta celebrará el día 14 de Agosto próximo, á las diecisiete horas, concurso público, con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre de 1883, para la realización de dicho proyecto, que estará de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de la misma Junta.

Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase correspondiente y ajustadas al adjunto modelo.

Tarragona 4 de Julio de 1903.—El Presidente, Joaquín Torrents.—El Secretario-Contador, José Piqué.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio de concurso de fecha 4 de Julio, publicado por la Junta de Obras del puerto, de Tarragona, para la instalación provisional de alumbrado eléctrico en los muelles de Levante y de Costa de dicho puerto y del pliego de condiciones y el plano que sirven de base para el concurso, se comprometo, con arreglo á los expresados documentos y á los que á esta proposición acompañan, á hacer la instalación de que se trata, dentro del plazo de ....., contado desde que le sea notificada la adjudicación, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra) pesetas, que comprende todos los gastos que se originen hasta la liquidación.

Acompañan á esta proposición los documentos prescriptos por el art. 7.<sup>o</sup> del pliego de condiciones citado anteriormente. Son á saber:

(Fecha y firma del proponente.)

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.**

Cuarta Inspección.

DISTRITO FORESTAL DE ALBACETE

No habiendo tenido efecto, por la falta de licitadores, las dos subastas celebradas para la enajenación del aprovechamiento de 5.300 quintales métricos de esparto del monte «Grajas», de los Propios de Hellín, he acordado se anuncie y lleve á efecto una tercera licitación, que tendrá lugar el día 30 del actual, y hora de las once, bajo el tipo de tasación de 16.016 pesetas y con sujeción en un todo al pliego de condiciones generales y especiales publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Albacete de fecha 24 de Septiembre próximo pasado, y las económico y administrativas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Hellín y en las oficinas del Distrito forestal, para que de ellos puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación; el acto de la subasta se celebrará simultáneamente en las oficinas del Distrito forestal de la provincia y en la Alcaldía del pueblo de Hellín, en el día y hora antes citados.

El plazo para llevar á efecto las operaciones necesarias en la ejecución del aprovechamiento, será de ochenta días, desde el 15 de Agosto al 15 de Diciembre del año corriente.

Valencia 9 de Julio de 1903.—El Inspector, Victoriano Montes.

**Escuela Superior de Industrias de Béjar.**

Se halla vacante en esta Escuela la plaza de Maestro teórico-práctico de talleres de tejidos, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, 2.000 con cargo á los presupuestos generales del Estado y 2.000 que satisfará el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad; la cual ha de proveerse por concurso y á propuesta de la Junta de Profesores.

Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Comisario Regio, Director de la Escuela, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido á este concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

A las solicitudes deben acompañar los documentos necesarios para probar las circunstancias antes expresadas y los méritos que al solicitante le convengan alegar.

Béjar 3 de Julio de 1903.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director accidental, Marcelino Cagigal.—El Secretario, Miguel Muñoz Elena.

**Obras públicas**

Avila.

*Relación de los individuos que, á propuesta de la Junta calificadora del Ministerio de la Guerra, han obtenido nombramientos para ocupar plazas de peones camineros en esta provincia.*

- Sargento.—Domingo Martín Nieto.
  - Idem.—Marcelino López Herrero.
  - Idem.—Celedonio Díaz García.
  - Cabo 1.<sup>o</sup>—José Fernández Bouzas.
  - Idem.—Mariano Sierra Piñero.
  - Idem.—Pedro Pérez Alonso.
  - Idem.—José Gil Jiménez.
  - Idem.—Valentín Muñoz Gallego.
  - Idem.—Rogelio Propios Blas.
  - Idem.—Mariano Zapatero González.
  - Idem.—Isaac Garrido Moreno.
  - Idem.—Gumersindo Rodríguez Gómez.
  - Idem.—Apolidario Palomino Sánchez.
- Avila 9 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe accidental, Ramón Freire.

**Agencia recaudadora auxiliar de los Arbitrios municipales de Roquetas.**

D. Manuel Menach Marsá, Agente recaudador auxiliar de los Arbitrios municipales de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los herederos de D. José Antonio Brunet, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 27 de Junio próximo pasado dicté la siguiente:

*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierta, al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Roquetas á 8 de Julio de 1903.—El Agente Recaudador, Manuel Menach.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Toledo.**

Ignorándose el actual domicilio de D. José Pont, Investigador de Hacienda que fué de esta provincia, se le hace saber por medio de este periódico oficial que, durante el plazo de diez días, se halla de manifiesto en estas oficinas el expediente de defraudación que á D. Cayetano Benítez se le instruyó en 13 de Septiembre de 1892, por ejercer en la villa de Portillo la industria de venta de paños bastos sin estar matriculado, á fin de que pueda alegar y justificar cuanto á su derecho convenga; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se dictará el oportuno fallo que determina el art. 65 del vigente Reglamento de procedimientos sin nueva citación.

Toledo 9 de Julio de 1903.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Delegado de Hacienda, J. Sobrino.—El Administrador de Contribuciones, Luis María Ugarte.

**Diputación provincial de Toledo.**

La Diputación provincial de esta provincia en sesión ordinaria celebrada el día 11 de Mayo, ha acordado sacar á subasta la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de la misma por repartimiento provincial, ú otros repartimientos que hayan figurado ó figuren en los presupuestos, ya por el ejercicio corriente, ya por atrasos, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, el que estará de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Contaduría de fondos provinciales, desde que se publique este anuncio, hasta el día del remate.

La subasta, que será doble y simultánea, tendrá lugar en Madrid, en dicho Centro, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Toledo en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado en quien delegue, con asistencia del Vocal elegido por la Corporación; y en ambos puntos el 17 de Agosto de 1903, á las doce horas del mismo, señalado por la Superioridad y con asistencia de Notario.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Toledo 4 de Julio de 1903.—El Presidente, Vicente Cid.—El Secretario, Carlos Sánchez Cogolludo.

*PLIEGO DE CONDICIONES*

1.<sup>a</sup> Es objeto del contrato la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos ó la Diputación provincial de Toledo, tanto por repartimiento ó contingente provincial de los años de duración del contrato y de los atrasos correspondientes á ejercicios cerrados que existiesen al comenzar el arrendamiento, cuanto por otros repartimientos que figuren ó puedan figurar en los presupuestos provinciales.

2.<sup>a</sup> La duración del contrato será de cinco años y medio, que comenzarán en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1903 y terminarán en 31 de Diciembre de 1908. Si por cualquier motivo no pudiere regir el contrato desde la fecha indicada, se pondrá en vigor al día siguiente de otorgada la correspondiente escritura, terminando siempre en el plazo fijado, es decir, el día 31 de Diciembre de 1908.

3.<sup>a</sup> El contratista responderá, primero con su fianza y después con sus bienes habidos y por haber, del ingreso anual, por trimestres, en las arcas provinciales, de una cantidad igual al importe del 110 por 100 del cupo señalado para cada año; es decir, del importe del cupo y un 10 por 100 más. De dicha suma habrá de computarse, aplicable á la cuota corriente, un minimum de 90 por 100, pudiendo el 20 por 100 restante ser aplicado á los atrasos; entendiéndose por tales los de los Ayuntamientos por cuotas de ejercicios cerrados que figuren en la cuenta de «Resultas» de la Diputación.

4.<sup>a</sup> Como remuneración al contratista se establecen á su favor los siguientes premios, calculados sobre las sumas que ingresen, ya espontáneamente en el período de recaudación voluntaria, ya en virtud de apremios; á saber: un 2 por 100 sobre el 90 por 100 del importe de la cuota anual; un 3 por 100 por el 20 por 100 restante hasta completar la cuota límite de su compromiso, y un 5 por 100 sobre todo lo que ingrese excediendo de dicho límite.

5.<sup>a</sup> Percibirá también el contratista las dietas señaladas en el art. 107 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, hoy vigente, según la cuantía del débito, cuando incoe el procedimiento ejecutivo; cuyas dietas satisfarán los Ayuntamientos apremiados.

6.<sup>a</sup> Calculado en seiscientos sesenta mil pesetas el promedio anual de lo recaudado por el concepto de que se trata durante el último quinquenio, deberán los licitadores, para tomar parte en la subasta, haber constituido previamente en la Caja de la Diputación, ó en la general de Depósitos, como fianza provisional, un depósito de ocho mil doscientas cincuenta pesetas á que asciende el cinco por ciento de ciento sesenta y cinco

mil pesetas, que es lo que importa un trimestre de la anualidad fijada; cuyo depósito será devuelto, una vez terminado el acto de la subasta, á los licitadores, á excepción del rematante, que deberá ampliarlo hasta *dieciséis mil quinientas* pesetas, á que ascenderá el montante de la fianza definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

7.<sup>a</sup> La recaudación se verificará por trimestres vencidos, si antes no hubiesen satisfecho voluntariamente sus cuotas los Ayuntamientos; entendiéndose que vence el trimestre el día 1.<sup>o</sup> del segundo mes del mismo.

El periodo voluntario de cobranza se extenderá á todo el segundo mes del trimestre, empezando el día 1.<sup>o</sup> del tercer mes el periodo ejecutivo, en que el contratista podrá desplegar los apremios con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó á la que rigiere en cada uno de los años del contrato, según se expresa en la condición 14.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> Para llevar á término la cobranza de los débitos de los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio, el contratista se entenderá subrogado en todas las facultades que las leyes, reglamentos ó instrucciones vigentes conceden á la Diputación para perseguir y hacer efectivos los descubiertos de los pueblos por sus cuotas de repartimiento provincial.

9.<sup>a</sup> Si en la liquidación de cada trimestre resulta cubierta la parte alícuota correspondiente al cupo anual, en los términos fijados en la condición tercera, será de abono al contratista el premio devengado, que se le satisfará tan luego como dicha liquidación sea aprobada por la Excm. Comisión provincial; pero si no resultasen cubiertas aquellas cantidades con los ingresos efectuados durante el trimestre, el premio devengado, ó la parte de él que sea necesaria para cubrir la diferencia, le será provisionalmente abonado en cuenta al contratista, quedando afecto, lo mismo que la fianza, al resultado de la liquidación de todo el año, que habrá de practicarse al finalizar el cuarto trimestre.

De la diferencia que entonces pueda resultar á favor de la Diputación entre la recaudación obligada y la que se haya obtenido, podrá inmediatamente reintegrarse esta Corporación con el importe de los premios retenidos y la parte de la fianza que sea precisa, la que deberá ser repuesta por el arrendatario en el plazo de quince días.

10.<sup>a</sup> Cuando al final de cualquier trimestre, el descubierto del Contratista excediere del importe de la fianza y los premios retenidos, será llegado el caso de rescindir el contrato en perjuicio del Contratista, siempre que éste, requerido al efecto por la Diputación, no efectuase la reposición correspondiente en un plazo improrrogable de diez días.

11.<sup>a</sup> Para los efectos de las condiciones 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, en los casos de descubierto en ellas previstas, se entenderán renunciados por el Contratista, á favor de la Diputación, todos los derechos á la propiedad de la fianza, para que ésta pueda ingresar inmediatamente en las arcas provinciales, si consistiese en numerario, ó ser vendida por medio de Corredor de Comercio, si estuviese constituida en valores; todo ello sin necesidad de nuevo aviso al interesado, á cuyo fin, si los valores fuesen nominativos, deberán ser previamente endosados ó transferidos á favor de la Corporación, con las formalidades previstas en el Código de Comercio.

12.<sup>a</sup> El Contratista se obligará á respetar los convenios que para el cobro de los atrasos tenga la Diputación establecidos ó vaya estableciendo con los Ayuntamientos morosos (en este último caso, por mediación y con el asentimiento del mismo Contratista); á cuyo efecto la Contaduría le facilitará trimestralmente relación autorizada de las cantidades que cada uno de ellos venga obligado á satisfacer.

13.<sup>a</sup> El Contratista establecerá una oficina en la capital, sin perjuicio de las Agencias que pueda convenirle establecer en los pueblos, de las cuales habrá de dar conocimiento á la Diputación y á los Ayuntamientos interesados.

14.<sup>a</sup> Dentro de los plazos marcados por la vigente instrucción de apremios, con sujeción al procedimiento que la misma establece para los débitos á la Hacienda pública, y teniendo en cuenta lo previsto en art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y en la Real orden de 19 de Abril del pasado año de 1902, el Contratista desplegará, en vista de los datos que le facilite la Contaduría, el procedimiento ejecutivo, por sí ó por medio de sus Agentes, provistos de credenciales expedidas por él mismo, dando conocimiento á la Diputación de las personas designadas para dicho servicio, á fin de que, por medio de su inserción en el *Boletín oficial*, puedan aquellos nombramientos llegar á noticia de las Autoridades administrativas y judiciales á los efectos oportunos.

15.<sup>a</sup> La subasta será doble y simultánea, y se verificará en Madrid en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; y en Toledo, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, ó del Sr. Diputado en quien delegue y con asistencia de Vocal elegido por la Corporación.

16.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en la subasta se requiere: 1.<sup>o</sup> No hallarse comprendido en algunos de los casos de incapacidad señalados en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

2.<sup>o</sup> Haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales de Toledo ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el depósito provisional de que trata la condición 6.<sup>a</sup>, pudiendo constituirse en metálico ó en efectos públicos, cotizándose éstos al precio fijado en la cotización oficial del día anterior.

17.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que deberán contener:

1.<sup>o</sup> La proposición ajustada al modelo inserto al final de este pliego, extendida en papel sellado de una peseta.

2.<sup>o</sup> El resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional.

3.<sup>o</sup> La cédula personal del proponente.

Cuando un licitador presente varios pliegos, bastará que incluya en cualquiera de ellos los dos últimos documentos.

18.<sup>a</sup> Los pliegos serán entregados al Presidente, y la subasta se ajustará en todos sus trámites y consecuencias á las reglas establecidas en los artículos 17 y siguientes del ya citado Real decreto de 26 de Abril de 1900.

19.<sup>a</sup> El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, prestará la fianza fijada en la condición 6.<sup>a</sup>, en la forma y con los requisitos que expresan la condición 11.<sup>a</sup> y los artículos 12, 13 y 14 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900.

20.<sup>a</sup> Dentro de los diez días siguientes á la adjudicación definitiva del remate, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública, previa la constitución de la fianza; si requerido para cumplir estas condiciones no lo verificase dentro de dicho plazo y de la prórroga que por causa justificada pueda otorgársele (nunca mayor de cinco días), se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del rematante, á los efectos expresados en el art. 24 de la tantas veces citada Instrucción de 26 de Abril de 1900.

21.<sup>a</sup> Podrá ser también rescindido el contrato en el caso previsto en la cláusula 10.<sup>a</sup>, y cuando, en cualquier tiempo de la duración del mismo, fuere modificada por disposiciones superiores la organización económica de las provincias en términos tales que hagan imposible su continuación.

En este caso se practicará una liquidación para determinar la cantidad líquida que pueda resultar á cargo del contratista como si se tratase de la terminación de un año; quedando facultado para continuar los expedientes de apremio que estuvieran en tramitación, pero sin poder incoar otros nuevos.

22.<sup>a</sup> El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ó indemnización alguna, ni la rescisión del contrato.

23.<sup>a</sup> El contratista hará renuncia expresa de todo fuero ó privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiendo á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta capital para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que del contrato pudieran originarse, y en lo contencioso al Tribunal de esta provincia para los asuntos que sean de su jurisdicción.

24.<sup>a</sup> Serán de cargo del contratista el importe de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta y escritura (de la que entregará una primera copia á la Diputación), y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

25.<sup>a</sup> Para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción citada, esta Corporación designa al Letrado D. Pedro Martín de Hijas.

26.<sup>a</sup> Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones, se resolverán con sujeción á los preceptos del Real decreto de 26 de Abril de 1900, modificado por el de 12 de Julio de 1902, que son las disposiciones legales hoy vigentes para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Se hace constar, con arreglo al apartado 10 del art. 8.<sup>o</sup> de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, que, publicados los acuerdos de esta Excm. Diputación provincial referentes á esta subasta en el *Boletín oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios de la Secretaría de esta misma Corporación, ha transcurrido el plazo legal de veinte días sin que se haya producido reclamación alguna contra la misma.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., habitante en ....., calle de ....., núm. ...., por sí (ó en representación de D. N. N., avecinado en ....., calle de ....., núm. ....), se comprometo á prestar el servicio de recaudación del repartimiento en los pueblos de la provincia de Toledo desde que sea otorgada la escritura de contrato hasta el 31 de Diciembre de 1898, inclusive, y de los créditos que por atrasos tenga á su favor la Diputación, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia respectivo al día ....., percibiendo como premio de cobranza arregladamente al contenido de la condición 4.<sup>a</sup> un ..... por ciento (en letra), sobre el importe del *noventa* por ciento de la cuota anual; un ..... por ciento sobre el *veinte* por ciento restante, hasta completar la cuota límite del compromiso, y un ..... por ciento sobre todo lo que ingrese *excediendo* de dicho límite.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Deuda de Sisas.

Resultado de la subasta para la amortización de dichos efectos celebrada el día 30 de Junio de 1903, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de este día, y proposiciones que según el cambio ofrecido caben dentro del crédito de 403.140,25 pesetas que se consignan en el presupuesto municipal del corriente ejercicio.

PRESENTADOR	Número de títulos.	Valor nominal. Pesetas.	Cambio ofrecido por 100.	Valor efectivo. Pesetas.
D. Luis Alfaro.....	11	59.040	74	43.639,60
D. José Rodríguez.....	24	56.900	74,50	42.435,20
D. Luis Fernández de Rojas.....	29	79.300	74,80	59.316,40
D. José Rodríguez.....	16	66.360	75,50	50.101,80
D. Luis Alfaro.....	7	59.900	76	45.524
D. Ricardo López.....	42	73.360	77,90	57.147,44
El mismo, parte de su proposición importante 139.720 pesetas nominales que sólo puede ser admitida en.....	33	134.680	77,90	104.915,72
	162	529.600		403.130,16

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que los interesados en dichas proposiciones, deberán presentar los títulos ofrecidos en el Negociado de Deuda de la Contaduría de Villa, dentro del término de ocho días á partir desde la fecha del presente anuncio en los periódicos oficiales, y el que no lo verifique en el expresado plazo, le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito, que si estuviera constituido en títulos de Sisas serán amortizados al cambio de la proposición más favorable, y su importe, en uno y otro caso, se aplicará al fondo de Sisas; en la inteligencia que la presentación de Títulos deberá hacerse en las facturas que se expenden en la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios, sita en la Plaza Mayor, núm. 3, y en la Terceña Municipal, Plaza de la Villa, y una vez presentados los títulos, podrán recogerse por los interesados los documentos de depósitos provisionales correspondientes á las proposiciones admitidas.

Los interesados en las proposiciones desechadas pueden recoger en el Negociado de Deuda de la Contaduría los resguardos de sus depósitos provisionales.

Madrid 10 de Julio de 1903.—El Alcalde Presidente, *Marqués de Portago*.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por su decreto fecha 7 del actual, ha tenido á bien acordar que la nueva vía que, comenzando á la izquierda de la de Bravo Murillo é inmediata á la Glorieta de los Cuatro Caminos, atraviesa la de Garellano

y termina en la fachada del Hospital llamado de San José y Santa Adela, se la denomine «Calle del Doctor Santero».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Ayuntamiento de Barcelona.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 16 del actual, se ha servido adjudicar definitivamente á favor de la Sociedad «Fomento de Obras y Construcciones», domiciliada en esta ciudad, Ronda de la Universidad, núm. 4, por la cantidad de 167.935,52 pesetas el remate relativo al empedrado del Paseo del Triunfo.

Lo que se participa á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años.

Barcelona 19 de Junio de 1903.—El Alcalde constitucional, G. de Boladeres.—P. A. del E. A., El Secretario accidental, G. Colomer Codina.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 16 del actual, se sirvió aprobar el acta de subasta relativa á la construcción del adoquinado y bordillos en la carretera de Madrid, entre la Cruz Cubierta y la Riera de Magoria; y que al propio tiempo se adjudique definitivamente el remate á favor de D. Antonio Giera, gerente de la Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en esta ciudad, Ronda de la Universidad, núm. 4, por la cantidad de 203.518,72 pesetas.

Lo que se participa á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años.

Barcelona 19 de Junio de 1903.—El Alcalde constitucional, G. de Boladeres.—P. A. del E. A., El Secretario accidental, G. Colomer Codina.

Ayuntamiento de Constantina.

Por acuerdo de esta Junta municipal, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891, se anuncia el concurso para proveer tres vacantes de Facultativos de Medicina y Cirugía, correspondientes al servicio benéfico sanitario de este término municipal, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

El sueldo ó dotación de cada una de las tres plazas vacantes es de mil trescientas treinta pesetas anuales; el tiempo de duración del contrato se ha fijado en cuatro años, y pueden aspirar al nombramiento los Licenciados en Medicina y Cirugía que no tengan incompatibilidad legal para el desempeño del cargo de Facultativo municipal de este pueblo, si bien la Junta municipal preferirá en el concurso á los que acrediten haber prestado mayor número de años de servicio á este Ayuntamiento en el mismo destino.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y á la solicitud acompañarán los justificantes que estimen oportunos para acreditar los méritos que tengan contraídos.

Constantina 11 de Mayo de 1903.—El Alcalde, J. Escalada. El Secretario, Rafael A. de Sotomayor. 102—X

Alcaldía constitucional de Nava.

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Concejo, dotada con 750 pesetas anuales, por residencia y suministro de medicamentos á 205 familias pobres, la Junta municipal, cumpliendo lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento para el servicio benéfico sanitario, acordó se publique dicha vacante, señalando el término de treinta días para la admisión de solicitudes, las cuales han de presentarse debidamente documentadas.

Nava 9 de Julio de 1903.—El Teniente Alcalde en funciones, Valeriano Cueto. 103—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción de Guerra.

LAS PALMAS

D. Julián del Río Sanz, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido por falta á concentración, contra el soldado del mismo, Miguel Melián Verde.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado de este Cuerpo, Miguel Melián Verde, natural de San Bartolomé de Tirajana (Canarias), hijo de Francisco y de María; oficio, jornalero; edad, veintinueve años; soltero, sin señas, pues no constan en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á dar sus descargos, en la inteligencia que, de no verificarlo en el mencionado plazo, será declarado rebelde en el expediente que contra el mismo instruyo por falta á concentración.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este cuartel, poniéndolo á mi disposición.

Dado en Las Palmas á 26 de Junio de 1903.—Julián del Río. 2—JG

OVIEDO

D. Pedro Villamandos Pinto, segundo Teniente del regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente incoado contra el recluta del expresado regimiento Manuel Alvarez, por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Manuel Alvarez, hijo de Balbina, natural de Castañedo, Juzgado de Fonsagrada, provincia de Lugo, de veintinueve años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro seiscientos quince milímetros, cuyas señas personales se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, en Oviedo, para responder á los cargos que le

resulten, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 6 de Julio de 1903.—El segundo Teniente, Juez instructor, Pedro Villamandos Pinto.—Por su mandado, el Sargento Secretario, José Sánchez. 3—JG

D. Emilio Alvargonzález Matalobos, segundo Teniente del regimiento Infantería Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente instruido para la invalidación de la nota á favor del prófugo Leandro González Siñériz.

Hallándome instruyendo expediente de orden del excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza, para la invalidación de nota de prófugo á favor del expresado Leandro González Siñériz, natural de Trelles, concejo de Loaña, y con objeto de que dicha instancia surta sus efectos, por la presente requisitoria cito al referido individuo para que en el término de quince días se presente en este Juzgado militar.

Dada en Oviedo á 7 de Julio de 1903.—Emilio Alvargonzález.—Por su mandado, el Sargento Secretario, José Sánchez Guisasaola. 8—JG

SEVILLA

D. Florencio Reyna González, primer Teniente del regimiento de Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor de este expediente en averiguación del paradero y documentación del soldado que lo fué en el distrito de Cuba, Juan Ucha Ruiz.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado que lo fué en el distrito de Cuba, Juan Ucha Ruiz, parientes, amigos y cuantas personas le conozcan, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se dirijan á este Juzgado (sito cuartel del regimiento de Soria, núm. 9), por escrito ó personalmente manifestando cuanto sepan.

Sevilla 24 de Junio de 1903.—Florencio Reyna. 5—JG

D. Florencio Reina González, primer Teniente del regimiento de Infantería, Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se tramita en averiguación del paradero y documentación del soldado que lo fué en el distrito de Cuba Rogelio Núñez García.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado que lo fué en el distrito de Cuba Rogelio Núñez García, parientes, amigos y cuantas personas le conozcan, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se dirijan á este Juzgado (sito cuartel del regimiento Soria, núm. 9), por escrito ó personalmente, manifestando cuanto de él sepan.

Dado en Sevilla á 25 de Junio de 1903.—Florencio Reina. 4—JG

VALENCIA

D. Cristino Moragón Fernández, primer Teniente de Infantería, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del regimiento de Infantería de Guadalajara, número 20, Lorenzo Picó Llinares, por la falta de incorporación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lorenzo Picó Llinares, natural de Alcoy, hijo de Lorenzo y de Virginia, de veintiseis años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, estatura un metro quinientos veinticuatro milímetros, y señas particulares ninguna, para que en el término de días treinta contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Juan de la Ribera, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de incorporación, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado soldado, y en caso de ser habido, se le conduzca á este Juzgado á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Valencia á 23 de Junio de 1903.—V.º B.º—El Juez instructor, Moragón.—El Secretario, José Marvasal. 6—J G

Jurisdicción de Marina.

IBIZA

D. José Pidal y Rebollo, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de Ibiza, Juez instructor del expediente de prófugo que instruyo contra Vicente Torres y Mari, hijo de Juan y Antonia, natural de Ibiza, por no haberse presentado al llamamiento hecho por esta Comandancia en Diciembre de 1902 para su ingreso en el servicio activo de los buques de la Armada, según previene el art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, debiendo presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de esta publicación, para acreditar las causas que le hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la referida Ley.

Dado en Ibiza á 6 de Julio de 1903.—José Pidal. 4—JM

MÁLAGA

D. José Montero y Reguera, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina, de Málaga.

Por el presente edicto, y término de dos meses, á partir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga, se llama, cita y emplaza al inscripto marítimo de este trozo Manuel Gálvez Palomo, natural de Málaga, hijo de Francisco y de Inés, que ocupa el núm. 91 del alistamiento de 1902, para que con toda urgencia se presente en esta Comandancia, á fin de ingresar en el servicio de la Armada; teniendo entendido que, de no verificarlo en el término y sitio prefijados, se le declarará prófugo, causándole los perjuicios á que haya lugar por la Ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo; y, en caso de ser habi-

do, deberá ser conducido á la cárcel pública de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Málaga á 30 de Junio de 1903.—V.º B.º—José Montero.—El Secretario, Abelardo Gatica y Urnazo. 1—JM

Jurisdicción civil.

Audiencias territoriales.

SEVILLA

Hallándose vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de Posadas, por defunción de D. Emilio Latorre Geuto que la desempeñaba, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia para su provisión por concurso con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, á fin de que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente autorizadas en el Juzgado de instrucción expresado, dentro del término de veinte días á contar desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba.

Sevilla 27 de Junio de 1903.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquero. J—147

Audiencias provinciales.

SAN SEBASTIÁN

Por la presente, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Jesús García Arbeira, hijo de Santiago y Carmen, de trece años de edad, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, y avecindado en dicha villa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez, se ruega á las Autoridades civiles y militares, y se encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del mencionado Jesús García Arbeira, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Tribunal de la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 3 de Julio de 1903.—El Presidente, Buenaventura Barcáiztegui.—Por su mandado, Antonio P. Salvador. J—148

Juzgados de primera instancia.

ALMODÓVAR DEL CAMPO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día do hoy, dictada en cumplimiento á una orden de la Ilma. Audiencia provincial de Ciudad Real, dimanante de causa seguida contra Antonio Gómez Hernández, por lesiones, ha acordado se cite á dicho procesado y testigos Rodrigo López Rojas y Ramón Jiménez Buendía, vecinos de Veredas, y cuyo actual paradero se ignora, por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad Real, á fin de que comparezcan ante expresada Audiencia el día 31 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, á asistir el primero y declarar los últimos, en el acto del juicio oral de la causa mencionada, previéndoles que por su falta de comparecencia incurrirán en la multa que determina el art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que las citaciones acordadas puedan tener efecto, expido la presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Almodóvar del Campo á 29 de Junio de 1903.—El Secretario, Indalecio Gil. J—154

ARCHIDONA

D. Federico Neüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se emplaza, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante la Audiencia provincial de Málaga la procesada, en ignorado paradero, Francisca Godoy González á hacer uso de su derecho nombrando Abogado que la defienda y Procurador que la represente en la causa que, con el núm. 108 de 1902, se le sigue en este Juzgado, sobre lesiones, apercibiéndola que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Archidona á 4 de Julio de 1903.—Federico Neüller. El Escribano.—P. S. M., Enrique Baena. J—155

BADAJOZ

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Juan Creto, de sesenta años de edad, natural y vecino de Campo Mayor (Portugal), casado, ignorándose el nombre de la esposa, y de cuyo matrimonio tiene dos hijos, llamados Vicente y José, á fin de que, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle el sumario que instruyo con motivo de la muerte natural del mismo.

Dado en Badajoz á 3 de Julio de 1903.—Luciano Mateos Cedrún.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—157

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Juan Expósito, natural y vecino de Borba (Portugal), hijo de padres desconocidos y de dieciocho años de edad, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á que se les ofrezca el sumario que instruyo con motivo de la muerte natural de aquél; advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 2 de Julio de 1903.—Mateos Cedrún.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—156

BAENA

D. Rodrigo Cubero y Villancas, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á un individuo llamado Paco, cuyos apellidos se ignoran, que tuvo su domicilio en Córdoba, calle del Cárcamo, núm. 25, y es tratante de caballerías; de estatura más bien alto que bajo, representa unos treinta y cinco á cuarenta años de edad, no usa bigote ni barba, y viste á estilo del país, con blusa blanca de crudillo, pantalón oscuro y sombrero hongo negro, para que, si ya no hubiese declarado en Córdoba, por no tener ya su residencia en dicha capital, com-

parezca en este Juzgado de Baena, con objeto de recibirle declaración en el sumario que se sigue contra Rafael Torres Aguilar por sospechas de hurto de un caballo; cuya comparecencia verificará dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; previéndole que, si no lo hace, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á una jaca cuyas señas se expresarán, que resulta ocupada en dicho sumario, y que fué encontrada en poder de los procesados, para que en el antedicho término de diez días, comparezcan en este Juzgado á deducirlo, previéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Baena á 5 de Junio de 1903.—Rodrigo Cubero.—El Actuario, José Santán.

Señas de la caballería.

Una jaca capona de ocho á diez años, pelo castaño ordinario, alzada un metro cuarenta y siete centímetros, hierro confuso en el muslo derecho, al parecer de la forma M, y la piel está como de ser reciente su impresión, con lunares en los costillares y un lucero pequeño. J—158

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada á virtud de orden de la Superioridad, procedente del sumario instruido en este Juzgado por el delito de hurto contra José Ruiz Moyano, de esta vecindad, se cita á la testigo Gabriela García Navas, vecina de esta villa, y en la actualidad, según informes adquiridos, reside en Córdoba con un pañero ambulante, ignorándose el domicilio que en dicha capital tenga la referida testigo, para que el día 30 del actual á las nueve de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de la expresada capital, con objeto de asistir á la celebración del juicio oral acordado en dicho sumario; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Baena 1.º de Julio de 1903.—El Actuario, José Santana. J—159

MADRID-HOSPITAL

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se anuncia el fallecimiento abintestado de Juan Alcázar y Olaya, natural de Fuensalida, provincia de Toledo, hijo de Domingo y María, ocurrido en el Hospital Provincial de esta Corte, el día 8 de Agosto de 1881, en cuyo Hospital también falleció, en 21 de Enero de 1885, su viuda Alfonsa Preciado Heras; y se cita y llama á los parientes del D. Juan Alcázar, que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días se personen en los autos con los documentos que justifiquen su derecho, debiendo hacer presente, que tiene promovido el expediente y ha solicitado se la declare heredera abintestado del mismo, su sobrina carnal D.ª Angela Carneros Alcázar.

Madrid 7 de Julio de 1903.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El Actuario, Juan Navarro. 101—X

VALLADOLID—PLAZA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que en dicho Juzgado y por testimonio del Actuario que autoriza, pende demanda civil ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Gregorio San Martín, en nombre y representación de don Francisco María Villanueva, vecino y del comercio de esta ciudad, contra D.ª Clotilde Semprún y Pombo, sobre cesación de comunidad de bienes; y no siendo conocido el domicilio de dicha señora, se acordó, por providencia de este día, se emplazase á la misma por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que, dentro del término de cinco días, comparezca en los autos, personándose en forma; previéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 3 de Julio de 1903.—Francisco H. Salvá.—El Actuario, Celestino Suárez. 100—X

ANUNCIOS OFICIALES

Balance de la Sociedad Anónima «Tubos Forjados», de Bilbao, en 30 de Junio de 1903.

ACTIVO	
Acciones en cartera.....	300.000
Depósitos necesarios.....	90.000
Valores.....	79.653
Terrenos.....	299.566,32
Instalaciones.....	1.110.043,81
Efectos de almacén.....	84.860,40
Existencias de fabricación.....	405.698,62
Idem de accesorios.....	180.972,22
Depósito de primeras materias...	67.609,68
Caja y Bancos.....	38.243,18
Compradores.....	70.535,52
Efectos á cobrar.....	80.604,15
Partidas en suspenso.....	4.319,73
Accesorios.....	642,96
	<b>2.812.749,59</b>
PASIVO	
Capital.....	1.500.000
Depositantes.....	90.000
Fondo de reserva.....	120.000
Fondo de previsión.....	92.000
Impuestos.....	4.538,40
Amortización de fábrica.....	626.341,73
Cuentas corrientes.....	284.766,38
Fondo de ventas.....	67.057,13
Pérdidas y ganancias.....	10.438,98
Caja de socorros.....	1.649,44
Primeras materias.....	1.586,37
Fabricación.....	2.127,16
Efectos á pagar.....	344
Bonificaciones.....	11.900
	<b>2.812.749,59</b>

El Gerente, Mariano Adaro.—V.º B.º—El Presidente, Luis de Landecho.—El Contador, Eugenio Aulestia. 99—X



Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	706.58	23.1	14.4	7.8	37	NE.....	Brisa.....	Despejado.
6 de la mañana.....	706.99	18.6	13.6	9.1	57	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	707.03	26.2	16.6	9.1	37	E.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	706.50	33.6	19.6	9.8	25	S.....	Calma.....	Idem.
3 de la tarde.....	705.56	36.0	19.6	8.8	20	ONO.....	Brisa ligera	Idem.
6 de la tarde.....	705.09	33.7	19.6	9.8	25	ONO.....	Idem.....	Casi despejado.
9 de la noche.....	705.74	26.1	15.8	8.0	32	NNO.....	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	37.9	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	1.9
Idem mínima.....	16.1	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.9
Diferencia.....	19.8	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	1.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	42.8	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	>
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	66.8	Sol completamente despejado.....	12h 40a
Diferencia.....	24.0	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0 50
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	48.5	Total de insolación durante el día.....	13 30
Idem mínima idem.....	13.6		
Diferencia.....	34.9		

Datos meteorológicos del día 11 de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	768.1	- 2.8	E.....	Brisa...	Despejado..	18.6	15.5	+ 3.1	24.9	12.8	>	>
Clermont.....	765.7	- 2.8	N.....	Idem.....	Idem.....	17.3	>	+ 1.4	22.6	12.6	>	>
Valencia.....	766.7	- 3.1	>	Calma..	Cubierto...	16.1	15.6	+ 0.5	20.0	14.4	>	Tranquila.
Gris-Nez.....	767.0	- 3.5	SSO....	Brisa...	Despejado..	18.0	14.6	- 0.4	21.0	15.0	>	Idem.
Saint-Mathieu..	766.8	- 3.2	E.....	Idem.....	Idem.....	19.4	16.4	+ 1.9	26.0	18.0	>	Idem.
Isis d'Aix.....	764.7	- 3.5	ENE....	Idem.....	Idem.....	19.0	16.2	0.0	24.0	15.0	>	Idem.
Biarritz.....	763.9	- 4.2	>	Calma..	Idem.....	20.0	19.4	+ 1.4	24.0	16.0	>	Idem.
San Sebastián..	764.8	- 4.8	NO....	Brisa...	Idem.....	23.0	19.0	+ 2.2	28.0	14.0	>	Idem.
Bilbao.....	763.1	- 5.0	SE....	Idem.....	Idem.....	24.8	19.2	+ 0.6	28.0	13.0	>	>
Oviedo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Vares.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pontevedra....	760.3	- 1.9	SO....	Calma..	Idem.....	26.8	22.0	- 5.0	38.0	16.0	>	>
Vigo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Oporto.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lisboa.....	760.9	- 1.3	SSE....	Brisa lig	Idem.....	23.9	17.9	+ 0.9	31.0	21.0	>	>
Angra.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Punta Delgada.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Laguna.....	760.7	+ 0.5	>	Calma..	Cubierto..	22.0	18.5	- 0.1	23.0	17.0	>	Tranquila.
Funchal.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lagos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ayamonte.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
San Fernando..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tarifa.....	757.8	>	SSE....	Viento..	Nuboso....	22.5	20.3	>	>	>	>	>
Huelva.....	760.3	- 0.6	NE....	Brisa lig	Casi desp..	29.3	19.9	- 0.7	33.0	26.0	>	>
Sevilla.....	761.1	- 0.3	NE....	Brisa...	Despejado..	27.4	19.2	- 3.4	40.0	21.0	>	>
Córdoba.....	760.8	- 1.2	NE....	Idem lig	Idem.....	30.0	19.6	0.0	39.0	16.0	>	>
Jaén.....	761.5	- 0.3	SSE....	Calma..	Idem.....	29.8	11.4	- 2.8	37.0	20.0	>	>
Granada.....	762.4	>	NE....	Brisa lig	Idem.....	26.0	24.1	+ 1.1	32.0	20.0	>	>
Murcia.....	764.8	- 1.0	NE....	Brisa...	Idem.....	26.0	21.0	+ 2.2	30.0	16.0	>	>
Badajoz.....	760.3	- 2.0	O.....	Calma..	Idem.....	28.0	23.5	+ 0.2	39.0	20.0	>	>
Ciudad Real..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Albacete.....	762.3	- 2.3	SSE....	Brisa fto	Idem.....	24.7	16.5	+ 1.0	30.0	16.0	>	>
Cáceres.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Madrid.....	761.2	- 1.5	E.....	Brisa...	Idem.....	26.2	16.9	- 1.0	36.7	16.1	>	>
Guadalajara..	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
El Escorial...	759.9	- 2.0	E.....	Idem lig	Idem.....	24.2	17.2	- 0.8	34.0	17.0	>	>
Ávila.....	>	>	SE....	Brisa...	Idem.....	24.0	12.0	- 2.0	32.0	13.0	>	>
Segovia.....	759.5	- 3.1	NO....	Calma..	Idem.....	29.1	18.8	- 2.9	33.0	13.0	>	>
Salamanca....	762.0	- 1.8	E.....	Brisa lig	Idem.....	26.0	19.6	+ 0.8	32.0	15.0	>	>
Valladolid...	762.2	- 2.1	NO....	Idem.....	Idem.....	21.4	17.0	0.0	32.0	12.0	>	>
Soria.....	762.0	- 1.5	ESE....	Idem.....	Idem.....	23.8	17.8	- 0.4	27.0	16.0	>	>
Burgos.....	761.8	- 3.8	N.....	Calma..	Idem.....	19.6	16.3	+ 1.2	27.0	9.0	>	>
Orense.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santiago.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huesca.....	763.7	- 1.5	SE....	Brisa lig	Idem.....	24.2	19.2	- 0.8	34.0	17.0	>	>
Zaragoza....	761.5	- 2.7	ESE....	Calma..	Idem.....	26.9	19.8	- 4.9	32.0	16.0	>	>
Teruel.....	761.2	- 1.5	S.....	Idem.....	Idem.....	24.9	23.0	+ 0.8	32.0	13.0	>	>
Barcelona....	762.8	- 1.1	SO....	Brisa lig	Idem.....	27.0	21.2	+ 2.2	27.0	20.0	>	Tranquila.
Mahón.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palma.....	764.1	- 1.4	S.....	Idem.....	Idem.....	25.6	21.4	- 0.8	26.0	19.0	>	Idem.
Valencia.....	763.9	- 1.0	OSO....	Idem...	Idem.....	25.8	21.6	0.0	29.0	20.0	>	>
Alicante.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Almería.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Málaga.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Melilla.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orán.....	762.5	- 0.5	SE....	Idem...	Idem.....	22.6	>	- 0.4	>	>	>	>
Argel.....	763.6	- 1.5	E.....	Brisa...	Idem.....	23.5	>	+ 0.5	>	>	>	>
Túnez.....	763.2	+ 1.4	E.....	Idem lig	Nuboso....	17.3	>	+ 3.3	>	>	>	>
Sfaks.....	762.9	0.0	N.....	Idem...	Cubierto..	21.0	>	+ 1.0	>	>	>	>
Palermo.....	763.8	+ 0.7	NO....	Brisa...	Despejado..	21.4	17.3	- 0.8	>	>	>	>
Cagliari.....	762.4	0.0	NNO....	Idem fto	Idem.....	18.8	17.5	+ 0.3	>	>	>	>
Roma.....	763.5	+ 0.6	N.....	Idem lig	Nuboso....	19.3	10.0	+ 3.3	>	>	>	>
Liorna.....	763.1	+ 1.3	E.....	Idem...	Despejado..	22.2	18.8	- 0.8	>	>	>	>
Niza.....	763.1	+ 0.8	>	Calma..	Idem.....	20.6	15.6	+ 0.2	26.0	15.0	>	Tranquila.
Sicilia.....	763.8	+ 1.7	E.....	Brisa...	Brumoso..	19.0	16.0	- 3.0	27.0	15.0	>	Idem.
Perpignan...	763.5	- 1.7	>	Calma..	Despejado..	21.0	16.6	- 0.1	29.5	14.8	>	>

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 11 de Julio de 1903, comparada con la del día anterior

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 10.	Día 11.
<b>Deuda perpetua al 4 0/0 interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	76,55	76,65
Idem E, de 25.000 id. id.....	76,55	76,60-65
Serie D, de 12.500 ptas. nominales..	76,60	76,60-70
Idem C, de 5.000 id. id.....	76,60	76,70-75
Idem B, de 2.500 id. id.....	76,65	76,75
Idem A, de 500 id. id.....	76,65	76,70-75-80
Idem G y H, de 100 y 200 id. id....	76,45	76,45
En diferentes series.....	76,65	76,70-75-80
<b>Deuda al 5 0/0 amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	97,35	97,55
Idem E, de 25.000 id. id.....	97,40	97,55
Idem D, de 12.500 id. id.....	97,40	97,55
Serie C, de 5.000 ptas. nominales..	97,50	97,60-65
Idem B, de 2.500 id. id.....	97,50	97,60
Idem A, de 500 id. id.....	97,50	97,60-65
En diferentes series.....	97,50	97,60-65-55
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	104 0/0	104 0/0
Idem id. al 4 por 100.—150.000....	101,50	101,50-40-50
Acciones del Banco de España.....	477 0/0	476 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas...	>	>
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	174 0/0	>
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....	>	>
Idem del Banco Hispano-Colonial, números 1 á 80.000.....	>	>
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....	>	132,50
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....	>	>
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	439 0/0	436 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..	>	>
Idem de la Sociedad de Electricidad de Chamberi, series 1 á la 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....	>	>
Idem de la Sociedad de Electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....	>	>
Idem de la Sociedad de Electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....	>	>

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	907.200
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	522.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	14.500
Idem id.—Al 4 por 100.....	68.000
Acciones del Banco de España.....	15.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	00.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos..	22.500

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 00,00.  
Londres, á la vista, libra esterlina, 00,00.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 76,60.—5 por 100 amortizable, 00,00.

Bolsas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 00,00.  
Londres: 4 por 100 exterior, 00,00.